



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1037

Bogotá, D. C., jueves, 8 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de hogares comunitarios de bienestar y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY

El presente Proyecto de ley es de origen parlamentario, fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, del partido Conservador. El proyecto inició su trámite formal con la radicación ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 22 de julio del año 2022, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 860 del día 26 de julio del año 2022.

De manera posterior, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional permanente, donde fuimos designados y designadas como ponentes para primer debate de la iniciativa de Ley que nos ocupa.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley, tiene por objeto garantizar que los contratos de trabajo entre las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias al cuidado de la primera infancia, se realicen a término indefinido.

Es importante señalar que si bien ya existen leyes, actos administrativos y pronunciamientos de las altas cortes inherentes a este asunto, aún se siguen presentando vulneraciones contractuales con

las madres comunitarias, por ende se hace necesario desde el legislativo, trazar mediante una ley de la República las reglas de juego frente a estos contratos, con el fin de garantizar no solo estabilidad laboral, sino también brindarle una estabilidad y atención integral a los niños y niñas de primera infancia vinculados al referido programa, buscando que la madre comunitaria tenga vocación de permanencia en su formación, lo anterior en aras de salvaguardar el interés superior del menor, el cual emana del artículo 44 de la Carta Política de 1991.

El Proyecto de ley, se compone de tres artículos: (I) establece el objeto que tiene la iniciativa, (II) Señala la obligatoriedad de establecer los contratos laborales de las madres comunitarias a término indefinido, señalando además que el ICBF deberá vigilar el correcto cumplimiento de la disposición normativa, y (III) vigencia y derogatorias.

3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

3.1 DERECHOS DE LAS MUJERES Y GARANTÍA LABORAL

El presente Proyecto de ley busca garantizar las condiciones laborales de las madres comunitarias, si bien sabemos que actualmente existe la obligación legal de vincularlas mediante contrato de trabajo, se busca que ese mismo se realice a término indefinido, en aras de evitar la burocratización de estos trabajos por parte de quienes administran los programas de Hogares Comunitarios de Bienestar, lo anterior en pro de garantizar una estabilidad laboral a la madre comunitaria y una vocación de permanencia en la formación de la primera infancia que atiende cada una.

Además de lo anterior resulta de vital importancia señalar lo preceptuado en el artículo 25 superior, nuestra constitución establece que “*El trabajo*

es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Sumado a ello, resulta menester enunciar que la misma carta política de 1991, pregona un apoyo especial a aquellas madres cabezas de familia, es en este punto en el cual debemos enunciar que las madres comunitarias son a su vez en gran mayoría madres cabezas de familia, sobre este punto, el artículo 43 superior señala lo siguiente: “El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

3.2 - DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) son derechos reconocidos entre otros por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como por la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.¹

Negrilla fuera del texto.

Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el “interés superior del menor”, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad; por lo que es de principal importancia respecto de la previsión constitucional del conjunto de derechos de que son titulares los niños los adolescentes, que de manera categorica y expresa revisten la naturaleza de

fundamentales y prevalentes, aunado a que en caso de conflicto de tales derechos con los derechos de los demás prevalecerán aquellos.

Frente a este tema, de igual manera la Corte Constitucional ha establecido que:

“Repárese en la contextura abierta del artículo 44 de la C. P., que, luego de consagrar los derechos fundamentales del niño, efectúa un reenvío a la ley y a los tratados internacionales con el objeto de completar su disciplina protectora y preceptiva, de modo que a los derechos que provengan de estas fuentes se extienda la garantía constitucional como quiera que los derechos de los niños, con independencia de su fuente, prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, debilidad, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. De ahí que, se reitera, la tutela de la Constitución no se circunscriba a manifestaciones o pretensiones específicas, como ocurre en general con los restantes derechos fundamentales de las personas, sino que abarque al niño en su plenitud, vale decir, en la integridad de su dimensión existencial².

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 2°, en el cual se establece el objeto de la ley, expresa que “El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado³”. Este instrumento legal reconoce situaciones de riesgo, así como derechos generales y actuales que han sido regulados en tratados internacionales que el Estado ha ratificado, tales como los derechos de los NNA a ser protegidos contra toda forma de violencia, abandono, maltrato, explotación, trabajo infantil, abuso sexual, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, trata de personas, entre otros.

3.3 LA PRIMERA INFANCIA EN LA NACIÓN COLOMBIANA

En Colombia, la primera infancia comprende la etapa del desarrollo de los niños y niñas desde su gestación hasta los 6 años. Esta etapa de la niñez ha sido considerada fundamental, siendo la misma crucial para el desarrollo de los menores en el ámbito social, biológico, cultural y psicológico; pues durante estos años se forman aspectos claves

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Código de la Infancia y la Adolescencia. - Ley 1098 de 2006.

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 44.

para los niños y niñas tales como su personalidad, su comportamiento social e incluso su nivel de inteligencia. Es por esto que se ha reconocido la primera infancia como un momento clave para el desarrollo infantil, siendo imperativo brindar una atención integral a los menores que se ubican en dicho rango de edad.

Las investigaciones acerca del desarrollo del cerebro (Gazzaniga, 2002) han demostrado que es justamente en la primera infancia donde se asientan las bases para las funciones cerebrales superiores como la memoria, el razonamiento lógico, el lenguaje, la percepción espacial y visual, la discriminación auditiva entre otras.⁴

Los dos primeros años de vida son definitivos para el crecimiento físico, la nutrición, la interconexión neuronal, así como para la vinculación afectiva con las figuras materna y paterna. La alimentación y la nutrición adecuada en la primera infancia son un factor determinante de los mecanismos neurológicos que favorecen el aprendizaje, la salud y una conducta favorable a lo largo de la vida.

Por lo anterior, la Ley 1098 de 2006, “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*” reconoció la importancia de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como el derecho a su desarrollo integral, pleno y armonioso como sujetos titulares de derechos, tales como la salud, la nutrición y la educación inicial, específicamente en el artículo 29 donde establece que:

“Artículo 29. Derecho al desarrollo Integral en la primera Infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.

Así mismo, además de las normas y jurisprudencia que rigen esta materia, existe una política que prioriza la atención integral a la primera infancia, teniendo como objetivo “Promover el desarrollo integral de los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años de edad; respondiendo a sus necesidades y características específicas, y contribuyendo así al logro de la equidad e inclusión social en Colombia”⁵. La misma se adoptó mediante la ley 1804 de 2016, la cual establece en su artículo 2:

“Artículo 2º. Política de Cero a Siempre. La política de “*cero a siempre*” en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección Integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad”.

A continuación, se relaciona la totalidad del marco normativo que se desarrolla en torno a la primera infancia, incluyendo las leyes previamente mencionadas:

Ley 75 de 1968	Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
Ley 12 de 1991	Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.
Ley 1098 de 2006	Mediante la cual se promulga el Código de la Infancia y la Adolescencia que deroga el Código del Menor. Esta Ley establece en su Artículo 29 el derecho al desarrollo integral de la primera infancia.
CONPES 109 de 2007	Mediante el cual materializa el documento ‘Colombia por la Primera Infancia’ y fija estrategias, metas y recursos al Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación y al ICBF, con el fin de garantizar la atención integral a esta población.
Ley 1295 de 2009	Por la cual se reglamenta la atención de los niños y niñas de la primera infancia en los sectores 1, 2 y 3 del Sisbén, con la que el Estado plantea contribuir a la calidad de vida de las madres gestantes y a garantizar los derechos de las niñas y los niños desde su gestión.
Decreto 0987 de 2012	Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias. - Artículo 28. Funciones de la Dirección de Primera Infancia. - Artículo 29. Funciones de la Subdirección de Gestión Técnica para la Atención a la Primera Infancia. - Artículo 30. Funciones de la Subdirección de Operación de la Atención a la Primera Infancia.
Ley 1804 de 2016	Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

3.4 PROGRAMA “HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR”, CREACIÓN Y DESARROLLO

En 1986 el ICBF creó una nueva red de atención al menor que se denominó “*Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar*”. Estos hogares nacieron como parte de la estrategia del gobierno del expresidente Virgilio Barco para luchar contra

⁴ OEA- Organización de los Estados Americanos. Primera Infancia: Una Mirada desde la Neuroeducación. 2010. CEREBRUM.

⁵ Cartilla 1. Política de Primera Infancia “de 0 a siempre”. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 2015.

la pobreza, pues como se preveía, la mayoría de nuevos usuarios del programa fueron los hijos de los trabajadores informales; por lo que desde su inicio el programa se convirtió en una de las principales estrategias para lograr el mejoramiento de los niveles de equidad social; el programa tuvo su natalicio con la aprobación del proyecto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) número 2278, lo anterior como una estrategia para brindar atención y desarrollo a la población infantil de zonas urbanas y rurales de la nación, con el fin de buscar la ampliación de dicho programa se expidió con posterioridad la Ley 89 de 1988, la cual indica que los hogares comunitarios están conformados por becas asignadas por el ICBF para atender las necesidades básicas de nutrición, salud y desarrollo de los niños, adicionalmente mediante esta ley se incrementa el presupuesto de ingresos al ICBF.

*El Acuerdo 21 de 1989 define al Programa HCB como el conjunto de actividades realizadas entre el Estado y la comunidad a favor de la primera infancia que habite en las zonas catalogadas de escasos recursos en situaciones de pobreza absoluta para su manutención, desarrollo normal, alimentación y recreación cuya finalidad es brindarles y garantizarles a los niños un desarrollo integral a nivel psicosocial y físico mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida. Está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres, en la formación y cuidado de sus hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1989)*⁶

El proyecto de las madres comunitarias, tuvo tanta incidencia en la realidad nacional, que se propendió por su vocación de permanencia en el tiempo, buscando mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable del país, niños y niñas menores de 7 años, pertenecientes a familias en estado de pobreza, ofreciéndoles un espacio social y pedagógico en el cual puedan tener una formación inicial y educación constructiva, sumado a un plan de nutrición y el acompañamiento a las familias. Es importante señalar el apoyo técnico y financiero encaminado a lograr la finalidad del programa del ICBF, ente encargado de desarrollar toda esta iniciativa.

Es de esta manera como tiene natalicio un programa que se encuentra conformado por madres y padres que son reconocidos dentro de una aglomeración social, como líderes, guías y personas que resaltan en su comunidad, por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de la población infantil y de sus familias, si bien se habla de madres y padres, es el género femenino el que lidera y trabaja en pro del programa.

⁶ Tesis de grado, Bautista Martínez, Universidad Militar Nueva Granada, disponible en línea, <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/21153/BaytistaMartinezErikaMarcela2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Al pasar los años e incluso actualmente, el programa sigue siendo clave dentro del funcionamiento y operación del papel del ICBF en la sociedad, siendo así que hace parte íntegra de la actual política de Estado para el desarrollo de la Primera Infancia “*de Cero a Siempre*”.⁷

Esta modalidad está dirigida a niños y niñas desde su gestación, y busca potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños en su primera infancia, a través de interacciones significativas propias de sus identidades culturales, de su reconocimiento del patrimonio y de las características de sus entornos. En el desarrollo de este proceso, el grupo familiar hace acompañamiento y participa en el desarrollo armónico de sus miembros a través de la cualificación de las relaciones intrafamiliares y el fortalecimiento de vínculos afectivos desde la gestación. La atención se realiza 11 meses al año, con una intensidad de 96 horas al mes, de las cuales 40 horas son para encuentros educativos grupales, 18 horas para encuentros educativos en el hogar, 12 horas en cualificación del padre o madre comunitaria y 26 horas de planeación pedagógica⁸.

Este programa se encuentra incluido dentro de los planes, modalidades y estrategias de atención enfocados a la primera infancia, en la modalidad familiar - se agrupa por sus características en la forma de prestación del servicio FAMI y Desarrollo en Medio Familiar - en la cual se busca promover el desarrollo integral de niñas y niños desde su concepción hasta los dos años, a través de procesos pedagógicos como formación y acompañamiento a familias, cuidadores y mujeres gestantes⁹, esta modalidad funciona en espacios comunitarios y lugares disponibles, concertados y gestionados por la Entidad Administradora del Servicio (EAS) y busca favorecer el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia desde la concepción hasta menores de 5 años (hasta los 6 años en donde no haya otro servicio de educación inicial o un centro educativo de educación formal), con familias fortalecidas en sus interacciones y en sus capacidades de cuidado y crianza.

3.5 EL PAPEL DE LAS MADRES COMUNITARIAS EN LA PRIMERA INFANCIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA “HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR”

Las madres comunitarias son aquellas agentes educativas comunitarias responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del

⁷ Tesis de grado. Doctora Sara Eloísa del Castillo. La Génesis del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 2009.

⁸ Información tomada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/acerca-de/madres-comunitarias>

⁹ Lineamiento técnico para la atención a la primera infancia.

Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Son reconocidos en su comunidad por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de los niños, niñas y sus familias.¹⁰

Actualmente en Colombia hay alrededor de 69.000 madres comunitarias, atendiendo aproximadamente 1 millón 77 mil niños y niñas en la modalidad comunitaria de la educación inicial, a través del servicio de hogares comunitarios en todas sus formas: i) Hogares Comunitarios de Bienestar HCB -Tradicional, cuando una madre comunitaria en su casa abre un espacio para atender entre 12 y 14 niños; ii) Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI: se encargan de atender a las madres gestantes y lactantes, y a los niños hasta dos años, enseñándoles a las familias buenas prácticas de cuidado y crianza y iii) Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados: se organizan en grupos hasta de 4 HCB tradicionales, en una infraestructura que generalmente es propiedad del municipio.¹¹

Las madres comunitarias del Programa Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son mujeres que tienen como función contribuir en el cuidado y la protección de los niños y las niñas diariamente. A lo largo del desarrollo del papel que cumplen las madres comunitarias en el cuidado de la primera infancia, se le han otorgado distintos roles dependiendo de la órbita desde la que se observe, pues analizada su calidad desde el perfil que considera el ICBF, se podría concluir que una madre comunitaria es aquella persona que posee una aptitud especial para trabajar con los menores, que se ubica dentro de un rango de edad, que posea una vivienda y que goza de buena reputación.

La madre comunitaria ejerce multitud de roles en la vida del menor, siendo la profesora, la mamá, la cuidadora, la chef, entre otros. Como principales objetivos está mejorar las prácticas de crianza realizando actividades de socialización y convivencia que permitan un óptimo desarrollo psicológico, físico y social de los niños con el apoyo de sus mismos familiares y de la comunidad para fortalecer las relaciones intrafamiliares y los vínculos afectivos desde la gestación. Es por esto que nace la necesidad de cuidar y salvaguardar esa relación estrecha que se forma entre la madre comunitaria y el menor, pues como se ha explicado antes, la influencia directa que ejerce la una sobre el proceso de formación del otro, hace necesario que se garantice el cuidado y protección de este vínculo, primando el interés del menor, su estabilidad emocional y la necesidad de proteger sus derechos.

3.6 VINCULACIÓN LABORAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS

A lo largo de la presente exposición de motivos se ha venido decantando el papel de las madres comunitarias y la problemática laboral inherente a su vinculación, de igual manera se ha hablado de

su creación, su evolución y la situación actual en la cual se encuentran, en este punto resulta de vital importancia soslayar una serie de instrumentos legales y antecedentes históricos sobre el tema que nos ocupa, ya está claro el papel de la madre comunitaria y su vínculo estrecho con la infancia y la educación en esta etapa del ser humano, sin embargo es necesario señalar:

En la década de los años sesenta, varias personas en condiciones de vulnerabilidad en la mayoría de los casos madres solteras, debían salir a trabajar, y debían ausentarse de su hogar para devengar dinero que le permitiera sufragar sus gastos, viéndose en la necesidad de dejar sus hijos al cuidado de sus familiares o vecinos, es así como aparte de una necesidad empiezan a nacer los primeros hogares comunitarios. De manera posterior a esto el ICBF percatándose de las dinámicas formaliza los hogares comunitarios, como ya se enunció en esta parte motiva.

Anteriormente las madres comunitarias eran vinculadas al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, bajo la modalidad de voluntarias o mediante cualquier otra forma que desconociera el nexo laboral, recibiendo “beca” que por mucho lograba alcanzar el salario mínimo, y es por esta razón que se empezaron a ver las inconsistencias entre el vínculo legal aparente y la verdadera relación laboral. Todo esto, porque estas señoras día a día prestan personalmente un servicio, cumplen un horario de trabajo y se rigen a los ordenamientos y lineamientos que emanen desde el ICBF, además la llamada beca configuraba una contraprestación económica la cual podemos aseverar es un salario. Dado lo anterior tenemos que confluyen los tres requisitos que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo: Prestación personal del servicio, subordinación y/o dependencia y salario; dado lo anterior es viable y totalmente legal hablar de CONTRATO DE TRABAJO.

La Corte Constitucional en varias sentencias ha defendido el trabajo con argumentos de raigambre jurisprudencial que al día de hoy mantienen incólume; como ya se ha manifestado en el apartado 3.1 de la presente exposición de motivos, el trabajo como derecho fundamental, la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, así lo ha establecido la Corte mediante varias sentencias.

Frente a las madres comunitarias, la guardiana de nuestra constitución estableció que existen dos escenarios claramente diferenciados con respecto a la línea jurisprudencial que involucra a las madres comunitarias, la primera, donde se indica que no existe un contrato de trabajo entre estas y las asociaciones o entidades que participan en el programa y que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil y, la segunda, a partir de la sentencia T-628 de 2012, donde se empiezan a señalar las transformaciones que se han presentado en esta relación. Posteriormente, se expide la Ley

¹⁰ Información tomada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹¹ Ibidem.

1607 del 26 de diciembre de 2012, el artículo 36 de esta Ley estableció la obligación de formalizar la vinculación laboral entre las madres comunitarias y las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; especificando que a partir del 2014 todas las madres comunitarias debían contar con un contrato laboral y devengar un salario mínimo legal mensual vigente.

En razón de lo anterior y como consecuencia del control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, este tribunal mediante Sentencia C-465 de 2014, declaró exequible el artículo 36 dicha ley, concluyendo que: “[el legislador] estableció que debía formalizarse el trabajo de las madres comunitarias y para ello debía empezarse por reconocerles un salario mínimo mensual legal vigente, política que genera un conjunto de prestaciones a favor de aquel grupo de trabajadoras, a partir de la vigencia 2014.”¹²

Para el año 2014 se publica el Decreto 289, compilado más adelante en el Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo Decreto 1072 del año 2015, el cual en su artículo 2.2.1.6.5.2, establece que: **“MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”¹³

Hasta este punto es claro entonces que la vinculación de la madre comunitaria se debe realizar vía contrato de trabajo, es claro que la normatividad en los últimos años cambió totalmente la concepción del hogar comunitario y su eje fundamental en el voluntariado de la comunidad y especialmente de las madres comunitarias.

Para el año 2014 y en relación a la normatividad reciente, al primero de febrero tenían que estar todas estas Madres Comunitarias con un salario mínimo, con salud garantizada y todas las prestaciones sociales que conlleva la formalidad del contrato laboral. Dicho contrato no se realizó con el ICBF sino con las entidades administradoras del servicio que en muchos casos también eran de la administración de las Madres Comunitarias o de los padres usuarios del servicio manteniendo así el enfoque comunitario del programa, sin embargo, muchas de estas asociaciones son privadas y ajenas al propio funcionamiento del programa.

Esas asociaciones de carácter privado, terminan haciendo a un costado las madres comunitarias, pues terminan tecnificando y profesionalizando esta labor, abriendo puertas a la burocratización,

dado esto es la necesidad de que estos contratos se realicen a término indefinido.

Es importante enunciar además que para el año 2016 la Corte Constitucional mediante sentencia T-480 del año 2016¹⁴ (a la cual se le decretó nulidad parcial en abril del año 2017 mediante auto 186), se manifestó sobre la primacía de la realidad en los contratos que tenían las madres comunitarias, a quienes anteriormente les reconocían una beca como contraprestación económica, la referida beca no alcanzaba a ser el salario mínimo. En suma, la aplicación del Principio Constitucional de la primacía sobre la realidad “(...) busca desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende ocultar o encubrir un verdadero contrato de trabajo, tal como ocurre con los contratos civiles, comerciales y de prestación de servicios, entre otros” (M. P. Rojas Ríos, Corte Constitucional Sentencia T-480, 2016) y “Su fin esencial es proteger al trabajador que por la simple circunstancia de encontrarse en una posición desventajosa frente al empleador (ya sea del sector público o privado), este último puede sacar provecho de tal situación y así desconocer todos los derechos y garantías laborales inherentes al contrato de trabajo” (M. P. Rojas Ríos, Corte Constitucional Sentencia T-480, 2016).

Ahora bien, es importante acá manifestar que el ICBF no es el empleador de las madres comunitarias, pero sí se debe constituir en un veedor constante de los vínculos contractuales entre las entidades administradoras del programa y las madres, consideramos importante citar un apartado del concepto 89461 del año 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual manifiesta: “Por consiguiente, en criterio de la Corte Constitucional, la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias como por las sustitutas, no supone una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que se trataba de una labor solidaria y una contribución voluntaria en beneficio de los menores objeto del mismo, de ahí que la relación entre las madres comunitarias y los entes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar fuere de orden contractual civil; en este sentido, no fue sino a partir del año 2014 con la expedición del Decreto 289 que las madres comunitarias fueron vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa, quien es su único empleador.”

Pese a lo anteriormente expuesto y a la garantía que se le quiso brindar a las madres comunitarias estableciendo una vinculación mediante contrato de trabajo y un salario mínimo mensual, de acuerdo con el trabajo de campo realizado y a los múltiples diálogos que se han realizado con las madres comunitarias, se pudo evidenciar que las mismas están siendo vinculadas mediante contratos de trabajo a término fijo, en la mayoría de las ocasiones por el término de dos, máximo tres meses. Además,

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-465 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Disponible en línea en, https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1072_2015.htm#2.2.1.6.5.6

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-480 de 2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

se ha evidenciado que el empleador, en este caso las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, de manera arbitraria y sin antecedentes que justifiquen la decisión, determinan no renovar los contratos o simplemente desvincular a las madres comunitarias del programa.

4. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del Proyecto de ley según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

5. PROPOSICIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de ley 028 de 2022 Cámara, “por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de hogares comunitarios de bienestar y se dictan otras disposiciones”

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

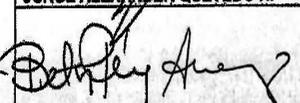
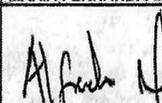
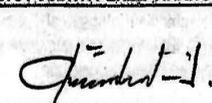
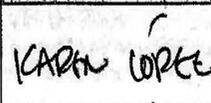
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad que los contratos laborales suscritos entre las madres comunitarias y las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar se realicen a término indefinido, con el fin de garantizar la estabilidad y atención integral de los niños y niñas de primera infancia vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2°. *Contrato laboral de las madres comunitarias a término indefinido.* Los contratos de trabajo entre Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias al cuidado de la atención integral de la primera infancia, serán a término indefinido.

Parágrafo 1°. Se designa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como la entidad responsable de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria:* La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R.
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO	 ALFREDO MONDRAGON GARZON
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER	 KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA

por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.

Bogotá, D. C., agosto de 2022

Honorable Representante

AGMETH ESCAF TIJERINO

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, *por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 22 de julio de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley 039 de 2022, y publicado en la *Gaceta del Congreso* 860 de 2022. La iniciativa tiene como único autor al Representante Juan Carlos Wills Ospina.

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los Honorables Representantes Héctor David Chaparro (Coordinador), honorable Representante Martha

Lisbeth Alfonso y al Honorable Representante Jorge Alexánder Quevedo. Lo anterior mediante nota interna número C.S.C.P.3.7-670-22.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa, de acuerdo con el autor, tiene por objeto incentivar los espacios que permitan el ingreso de animales de compañía en los establecimientos abiertos al público adecuándose a las necesidades actuales de la ciudadanía dentro del concepto doctrinario de familias “multiespecie”.

En ese sentido, esta iniciativa parte de la necesidad de reconocer fenómenos que desbordan el objeto de normas antiquísimas, pues los contextos, dinámicas y relaciones sociales y culturales ya no se ajustan al concepto y fin de aquellas normas, por eso resulta imperativo ajustar las disposiciones del ordenamiento jurídico para que estén acorde con una sociedad que cada día más convive y siente como parte de su familia a los animales.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Sin lugar a dudas la tenencia de mascotas es un fenómeno que ha venido creciendo en el país, especialmente en ciudades principales, donde las familias han generado vínculos afectivos muy grandes con animales que han pasado a convertirse en un miembro más de la familia.

De acuerdo con cifras del DANE, publicadas en la Encuesta Multipropósito, para el año 2021 en Bogotá el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato; siendo las localidades con mayor porcentaje las de Antonio Nariño (45,5%) y Basa (45,0%). Para el caso de las cabeceras de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato¹⁵.

A nivel nacional se tienen registros donde se afirma que 6 de cada 10 hogares cuentan con una mascota, de hecho empresas aseguran que las cifras de tenencia de mascotas se triplicaron durante la pandemia¹⁶.

Por esa razón esta iniciativa pretende ajustar y actualizar la normatividad para que el ordenamiento jurídico esté acorde con las necesidades y situaciones que demanda la sociedad colombiana. Sin duda, esto no solo será una medida que protegerá a la población que tiene una mascota, sino que además será la oportunidad de eliminar “limbos jurídicos” en los que se encuentran “establecimientos comerciales (restaurantes, tiendas, etc.), pues se encuentran muchas veces con exigencias burocráticas que impiden el desarrollo de su negocio con un enfoque del denominado modelo comercial “Pet Friendly”.

Estamos hablando que a 2021, el mercado para las mascotas es un sector que ocupa el 4º lugar en Latinoamérica, con crecimiento en Colombia

superior al 13%, en donde más de 4.4 millones de hogares cuentan con al menos una mascota, y constantemente demandan acceso a servicios de alimentación, recreación, salud, bienestar, entre otros. Alrededor de las mascotas se dinamiza la economía y el desarrollo de la nación, pues de acuerdo con cifras de Bancolombia en el segmento de cuidado para 2020 se movieron más de 1.184 millones de dólares {4.7 billones de pesos aproximadamente)¹⁷.

Según la encuesta realizada por Euromonitor, Fenalco, DANE y otras entidades, en 2016 “del total aproximado de mascotas, los perros y gatos representan un 70%, es decir, alrededor de 6.790.000 en todo el país y 5.092.500 en Bogotá. Un 70% de estos son perros (4.753.000 aprox. para el país y 3.564.750 para Bogotá)”, igualmente, los consumidores colombianos tienen expectativas de encontrar restaurantes en donde se pueda llevar la mascota (perro/gato), club de amigos para mascotas, EPS e instructores a domicilio, entre otros¹⁸.

Todo lo anterior aunado a la fuerte conexión emocional del humano con sus mascotas dentro del concepto de “familias multiespecie” han llevado a considerarlas como un miembro más de la familia. Esto ha llevado a que algunos establecimientos abiertos al público migren hacia la construcción y adecuación de espacios “Pet Friendly”.

Esta iniciativa legislativa busca despejar cualquier vacío normativo que impida tanto al comerciante de abrir un espacio “Pet Friendly” como de generar la tranquilidad en la ciudadanía de poder visitar los establecimientos abiertos al público con sus mascotas.

Con esta modificación, también se busca adicionalmente que Colombia esté alineada con gran cantidad de países que ya incluyen desde hace años en su legislación, el reconocimiento y protección de los perros de asistencia, como parte de una ayuda técnica viva que está diseñada para mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad o con una condición médica que las amerite. A continuación, ejemplificamos el avance de otros países respecto a estas leyes, no solo en países altamente desarrollados, también en algunos que están a la par del nuestro.

- Estados Unidos de América: Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009. De las leyes más completas sobre uso de estas ayudas vivas, tanto por sus usuarios, como por la sociedad en general.
- Unión Europea: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010, habilita en todos los territorios el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), en el cual el artículo 9

¹⁵ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Bolitin_EM_2021.pdf

¹⁶ <https://www.portafolio.co/negocios/seis-de-cada-diez-hogares-en-colombla-tienen-una-mascota-547032>

¹⁷ <https://www.bancolombia.com/negocios/actualizate/tendencias/mercado-mascotas-2021>

¹⁸ <https://segurosbolivarapoyocomercial.com/news-downloads/mascotas-presentacion.pdf>

y artículo 20, hablan de ofrecer y facilitar el uso de formas de asistencia humana, animal, humana.

- España: Dando cumplimiento al Tratado antes mencionado, sus Comunidades Autónomas han creado leyes orientadas al uso y protección de los perros. Para ejemplificar Madrid creó la ley 2/2015 de 10 de marzo, de Acceso al Entamo de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia.
- Australia: tiene varias leyes, para resaltar la ley de Protección por Discapacidad 1992, la cual no solo contempla y respalda a los perros de asistencia, también protege legalmente a los adiestradores de perros de asistencia como profesionales que son herramienta en la inclusión social de las personas con discapacidad.
- Argentina: Ley 26.858 del 10 de junio de 2013. Reconociendo el derecho de los usuarios de perros de asistencia para acceder a lugares públicos con este.

- Chile: Ley 20025 del 29 de junio de 2005. Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia en todo espacio público o destinado a un uso que implique la concurrencia de público, también tendrán derecho a acceder a cualquier medio de transporte terrestre y marítimo que preste servicio en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado.
- Costa Rica: Ley 9207 de 1996, artículo 45. Toda persona con discapacidad que utilicen animales de asistencia, tendrá libre acceso a todos los medios de transporte, así como a toda edificación pública o privada, sin generar gastos adicionales.
- Guatemala: Propuesta de ley de perros guías y perros de asistencia. se busca el ingreso de estos a lugares de acceso público¹⁹.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público</p>	<p>Por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público.</p>
	<p>Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.</p>
	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:</p> <p>Mascota: Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y entretención principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia.</p> <p>Lugar público: Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos, zonas verdes, etc.</p> <p>Lugar abierto al público: Será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes, edificios, etc.</p>
	<p>Artículo 3º. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota. Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016. <p>Los lugares abiertos al público podrán brindar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comida y agua para las mascotas. - Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.</p>

¹⁹ Aportes hechos por la fundación CONFIEMOS.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.</p>
	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.</p>
<p>Artículo 1° Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9ª de 1979.</p>	<p>Artículo 6°. Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9ª de 1979.</p>
<p>Artículo 2° Los establecimientos abiertos al público podrán permitir el ingreso de mascotas adecuando espacios destinados para tal fin.</p>	
<p>Artículo 3° Las autoridades sanitarias diseñarán una política que facilite a los establecimientos abiertos al público la adecuación de estos espacios.</p>	<p>Artículo 7°. Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.</p>
<p>Artículo 4° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones para ajustar la redacción, alcance y concordancia normativa del proyecto.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente Proyecto de ley consta de 8 artículos incluida la vigencia y se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto del proyecto.

Artículo 2°. Definiciones de mascota, lugar público y lugar abierto al público.

Artículo 3°. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota en los lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Artículo 4° y 5°. Modificaciones a la Ley 1801 de 2016 con el propósito de que las normas tengan concordancia con el objetivo de la iniciativa.

Artículo 6°. Eliminación de una disposición que genera confusión jurídica sobre la posibilidad de tener mascotas en lugares abiertos al público, como por ejemplo restaurantes.

Artículo 7°. Una disposición para que las autoridades sanitarias del orden territorial y municipal dicten políticas que favorezcan la aplicación de esta ley, así como para la adecuación de espacios.

Artículo 8°. Vigencia, donde no se menciona una cláusula de derogación general, con el propósito de evitar sacar del ordenamiento normas de carácter sanitario que sean puntuales y que sean necesarias.

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en tomo a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular; aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del**

congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. FUENTES DE CONSULTA

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/animales-como-miembros-de-la-familia-es-necesaria-una-regulacion>

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26527/1/2.%20210715%20SDZB%20RM%20APR%20AMGV.pdf>

<https://oab.ambientebogota.gov.co/que-es-una-familia-multiespecie/>

<https://www.minsalud.gov.co/sltes/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDENS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf>

<http://www.ub.edu/multigen/donapla/espacio1.pdf>

<http://ie.u.unal.edu.co/en/medios/noticias-del-ieu/item/centros-comerciales-espacios-publicos-o-privados>

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/7707/tesis370.pdf;jsessionid=EE5FA45C63EE3CDA37B1BA28D8C15899?sequence=1>

<https://www.barranquilla.gov.co/espaciopublico/que-es-el-espacio-publico>

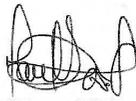
PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, “*por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público*”.

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



MARTHA LISBETH ALFONSO
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:

Mascota: Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y entretención principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia.

Lugar público: Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a

estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos, zonas verdes, etc.

Lugar abierto al público: Será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes, edificios, etc.

Artículo 3°. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota. Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:

- Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.

Los lugares abiertos al público podrán brindar:

- Comida y agua para las mascotas.
- Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas.

Parágrafo. El gobierno nacional y las entidades territoriales podrán reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.

Artículo 4°. Modifíquese: el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Artículo 6°. Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9ª de 1979.

Artículo 7°. Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente

Atentamente,


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
 Representante a la Cámara
 Coordinador ponente


MARTHA LISBETH ALFONSO
 Representante a la Cámara
 Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2022

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

COMISIÓN SEXTA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara *por medio de la cual se declara patrimonio cultural*

inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 040 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales”, es de iniciativa de los Honorables Congresistas Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Carlos Adolfo Ardila Espinosa y los Honorables Senadores John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Alberto Vega Pérez y los ciudadanos Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García y César Augusto Lorduy Maldonado, anteriores Representantes; radicado en la secretaría de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2021, La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó como ponente el honorable Representante Esteban Quintero Cardona.

La iniciativa legislativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 945 de 2021.

El 10 de agosto de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente para segundo debate al honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina y como ponente al honorable Representante Luis Carlos Ochoa.

II. JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales*, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

- Consideraciones sobre el Proyecto de ley número 040 de 2021, Cámara.

El tiple es un instrumento musical de cuerdas pulsadas, derivado de la vihuela de mano que trajeron los españoles a América en el siglo XVI (Aguilar, s. f.). Se asemeja a otros instrumentos de cuerda, pero se diferencia en sus cuatro órdenes de tres cuerdas, y cada orden tiene las cuerdas octavadas (Serrano, 2009). Las medidas del instrumento suelen ser: longitud de 90 cm, el ancho de 34 cm, la altura de 9.5 cm, la longitud de las cuerdas 53.5 cm (Banrepcultural, s. f.). Generalmente, este se utiliza como instrumento de acompañamiento en la música de varias regiones del área andina colombiana y venezolana (Banrepcultural, s. f.). En Colombia ha estado presente, principalmente, en la zona andina, abarcando cerca de 17 departamentos y llegando al 82% de la población (Aguilar, s. f.). Asimismo, dada la importancia cultural del instrumento, este

fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005.

El instrumento, como tal, evolucionó de la vihuela, un instrumento popular en España, que llegó a América traído por los conquistadores españoles (Serrano, 2009). Posteriormente, la vihuela fue enseñada por los misioneros jesuitas durante la época colonial; con el tiempo se fue modificando, y adquirió los nombres de discante, guitarrillo y finalmente el de tiple (EcuRed, s. f.). En otros países de la región, la vihuela se desarrolló de forma diferente, y dio origen a otros instrumentos como el cuatro colombo-venezolano, el tres cubano, el charango boliviano, peruano, entre otros (Serrano, 2009).

El Encuentro Nacional del Tiple nació a través de la iniciativa de un grupo de envigadeños que tenían como interés común “(...) trabajar por la permanencia y proyección del estandarte de nuestra identidad cultural en el campo de la música, el instrumento autóctono colombiano”.

En 1995 crean Cortiple, una corporación sin ánimo de lucro que nace con la misión de “(...) fomentar y difundir la actividad musical proyectada a la recuperación y a la presencia permanente del Tiple como instrumento autóctono de la Música Andina Colombiana (...)”. Esta se consolida oficialmente en 1996 y produce el primer Encuentro Nacional del Tiple en 1997. Desde entonces, han pasado 25 años en que se ha celebrado sin falta el Encuentro Nacional del Tiple, encontrando a artistas y músicos de la región y el país.

En palabras de Luis Guillermo Aguilar Vanegas, miembro de la corporación:

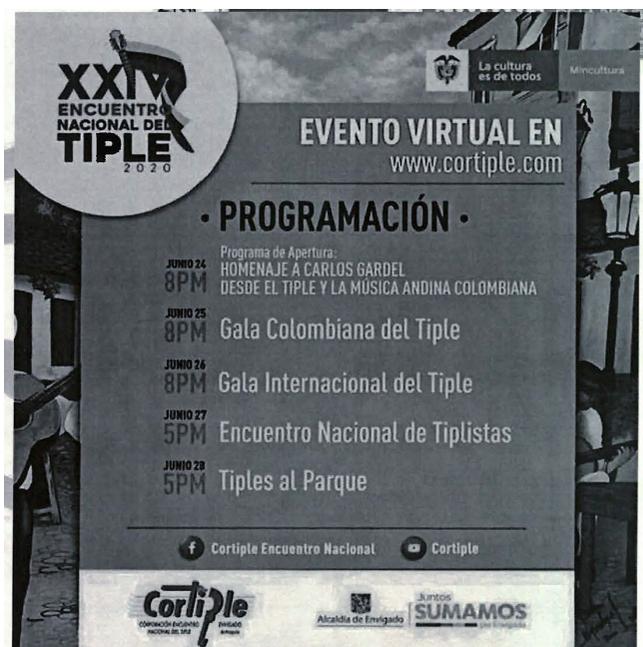
«En el presente año 2021 arriba a la versión número 25, de manera ininterrumpida, convocando a los mejores intérpretes colombianos de nuestro cordófono nacional, en los diferentes formatos instrumentales y vocales, recreando la música folclórica y tradicional y las obras de los nuevos compositores, proyectando el Tiple en la música universal y compartiendo escenario con los instrumentos de cuerdas “hermanos” de nuestro tiple colombiano, como son el cuatro venezolano, el tres cubano, el charango boliviano, el cavaquiño brasileño, la viola caipira brasileña, el cuatro puertorriqueño, la jarana mexicana, entre otros» (s. f.).

Además, de forma anual se realiza una obra pictórica y original para la publicidad del evento. Así mismo, el encuentro se acompaña de actividades académicas como “(...) talleres, exposiciones, conciertos dialogados, conversatorios, clases magistrales, encuentros de constructores de instrumentos y publicaciones audiovisuales” (Aguilar Vanegas, s. f.). Y, todos los años hay un nutrido grupo de espectadores que acompaña, participa y disfruta de su realización ininterrumpida.



Afiche Encuentro Nacional del Tiple, 2018.

Como respuesta a la situación causada en el marco de la pandemia, en el año 2020 el festival se trasladó a la virtualidad, lo que no obstó para que tuviera una nutrida agenda que fue disfrutada por seguidores de diferentes partes de Colombia y el mundo.



Por último, como se señaló previamente, este año el Encuentro cumple 25 años de historia, con un evento que se realizará este 30 de junio y el 5 de julio, con lo que buscan consolidar el gran logro de la corporación: “(...) proyectar el tiple como instrumento solista, con acompañamiento sinfónico, en la interpretación de la música nuestra o de la

llamada culta o clásica del patrimonio universal” (Cortiple, s. f.).



Afiche Encuentro Nacional del Tiple, 2021.

Por las razones expuestas, se encuentra justificado tramitar este proyecto de ley, que está dirigido a exaltar y reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales, así como el trabajo realizado por corporación Cortiple para mantener vigente el legado que el Tiple ha tenido en la cultura nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Vanegas, L. G. (s. f.). El tiple colombiano y el encuentro nacional e internacional organizado por Cortiple. Documento inédito.

Banrepcultural (s. f.) Ficha técnica: tiple. Recuperado de <https://www.banrepcultural.org/coleccion-de-instrumentos/instrumento/tiple-am31>
Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.ht ml.

Cortiple, s. f. Origen de la corporación. Quiénes somos. Recuperado de: <https://cortiple.com/quienes-somos/>

Cortiple, s. f. Misión y visión. Recuperado de: <https://cortiple.com/mision-y-vision/> EcuRed. (s. f.). Tiple. Recuperado de <https://www.ecured.cu/Tiple>

Serrano, L. (junio de 2009). El tiple, un patrimonio cultural. Recuperado de <https://www.elmundo.com/portal/resultados/detalles/?idx=120432>

Unesco (17 de octubre de 2003). Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. Recuperado de <http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL_ID=17716 & URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html](https://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)De los

Unesco (21 de noviembre de 1972). Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Recuperado de <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

IV. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

La importancia cultural que el Tiple ha tenido para Antioquia y para el país se constató en la declaración del instrumento como Patrimonio Cultural de la Nación con la Ley 997 de 2005 “por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono Nacional”. Asimismo, existen diferentes manifestaciones culturales asociadas al instrumento, que revisten valor y que vale la pena ser reconocidos y exaltados por la importancia que tienen para la nación.

Este es el caso del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, un evento que se celebra anualmente desde 1997 promovido por la Corporación Encuentro Nacional del Tiple, Cortiple, y que este año cumple 25 años desde su primera edición, el cual desde su primera edición “(...) desbordó todas las expectativas y contó con la participación de los mejores cultores de nuestro instrumento procedentes de todas las regiones de la zona andina colombiana, desde Nariño hasta los Santanderes y recreó las diferentes manifestaciones y roles que ha tenido (...)” (Cortiple, s. f.).

Por lo tanto, este proyecto de ley tiene como objetivo reconocer el aporte que se ha hecho desde Cortiple al país a través de su iniciativa, y, por lo tanto, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 1º contiene el objeto del proyecto de ley.

El artículo 2º faculta al Ministerio de Cultura, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

El artículo 3º autoriza al Ministerio de Cultura, para incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

El artículo 4º declara a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

El artículo 5º establece que el Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional

del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

El artículo 6° estipula que el Ministerio de la Cultura contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

El artículo 7° establece la vigencia de la ley.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica

Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

VII. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto no conlleva impacto fiscal obligatorio, puesto que la presente ley se limita a autorizar al Municipio de Envigado y al Departamento de Antioquia, para que destinen partidas de su presupuesto, con lo cual las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán a una decisión autónoma.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, por ser una norma de carácter general y abstracto.

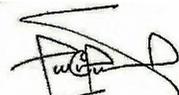
En todo caso, los Suscritos autores reconocen que el conflicto de interés y la decisión sobre los impedimentos que se llegaren a presentar en trámite de la iniciativa legislativa, en últimas, corresponde a un asunto ligado al fuero personal y que debe resolver la cédula o la plenaria de las Cámaras.

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara, *Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.*

Cordialmente,


PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente


LUIS CARLOS OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2021

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la

Nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4°. Declárese a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

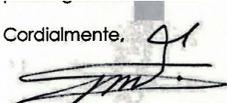
Artículo 5°. El Municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,


PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente


LUIS CARLOS OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 040 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL ENCUENTRO NACIONAL DEL TIPLE DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los *Honorables Representantes* PEDRO GARCÍA OSPINA (COORDINADOR PONENTE), LUIS CARLOS OCHOA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 393 / 30 de agosto de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 077 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020".

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".

II. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	número 077 de 2022 (Cámara)
Título	Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.
Materia	Tributación
Autor	Honorable Representante Edward David Rodríguez
Ponentes	Coordinador ponente Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda Ponente Honorable Representante Milene Jarava Díaz
Origen	Cámara de Representantes
Radicación primera ponencia	2 de noviembre de 2021
Tipo	Ordinaria

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley 077 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020", fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 21 de julio de 2021, suscribiendo como autor el entonces Honorable Representante Edward

David Rodríguez. La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El pasado dos (2) de noviembre de 2021 se aprobó en primer debate la ponencia positiva presentada por los Honorables Representantes, doctores Juan Pablo Celis Vergel y Sara Elena Piedrahíta Lyons, designados en calidad de ponentes.

El proyecto continuó sin mayores inconvenientes con su trámite ordinario, conforme a lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico. El nueve (9) de agosto del año en curso, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nombró en calidad de ponentes para rendir ponencia para segundo debate a los congresistas Honorable Representante Milene Jarava Díaz y Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda, quienes presentamos el presente informe de ponencia.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 077 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020*, pretende extender los beneficios tributarios, tales como deducciones, exenciones y en general aquellos beneficios tributarios que creó el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo 789 de 2020 para el sector turismo y el sector gastronómico, debido a su exitosa implementación y a las nuevas dinámicas económicas que impuso la pandemia.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Es importante reconocer el esfuerzo y la generosidad que el Gobierno nacional tuvo al momento de la expedición del Decreto Legislativo 789 de 2020, en la medida en que implementó, para contrarrestar los peligrosos efectos directos y colaterales en materia económica que trajo la pandemia mundial del Covid-19 en nuestro país, una suerte de herramientas y mecanismos tendientes a salvaguardar la estabilidad económica de los diversos sectores de la economía. Ello sin mencionar las estrategias en materia de salud y protección social para las personas que vieron su ritmo de vida completamente alterado con la calamidad manifiesta.

Entre las medidas introducidas para proteger el capital nacional, existen una serie de deducciones, exenciones y beneficios tributarios otorgados para los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador, o entregadas a domicilio. Igualmente se extendieron estos beneficios, entre otros renglones de la economía, a la prestación de los servicios de hotelería y turismo en todo el territorio nacional.

Recuperación del sector turismo sin precedentes

La recuperación de los sectores del turismo y gastronómico, durante el año 2021 y parte del 2022, como importantes motores de la economía del país, en términos utilizados por el Gobierno mismo, ha sido sin precedentes, inclusive superando los

indicadores del 2019, gracias a la implementación de las políticas que trajeron consigo el Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020. Las actividades claves para estos sectores han presentado importantes repuntes en el marco de una enorme dinámica durante el transcurso del año.

Destacados elementos tales como los servicios de alojamiento, la venta de alimentos, la llegada de nuevos turistas internacionales, y la vinculación de antiguos y nuevos empleos; nos permiten afirmar que los sectores turístico y gastronómico se encuentran en la actualidad plenamente reactivados.

El panorama actual es bastante alentador, en cuanto a los índices de crecimiento de los sectores en el primer trimestre del 2022, en comparación con las cifras presentadas antes de la pandemia durante el mismo periodo. La ocupación hotelera para el mes de mayo aumentó en un 24% comparativamente frente al mismo periodo del año 2021. La tasa actual de ocupación es del 50%, en lo corrido del año. Los visitantes extranjeros no residentes en Colombia llegaron a 1.6 millones de entradas al país, en el periodo comprendido entre enero y mayo del 2022; esto significa una recuperación del 85% del flujo de visitantes que teníamos, en relación con el 2019.

Frente al factor del empleo en estos sectores, cifras según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en mayo del año en curso, se registraron 1.4 millones de personas ocupadas en la actividad de alojamiento y de servicios de comida; eso significa cerca de 178.000 nuevos puestos de trabajo en este renglón de la economía. Sea eso dicho, el empleo en el sector ha tenido un importante aumento. Resalta que el sector del turismo se constituye en una gran fuente de empleo para los jóvenes y para las mujeres en las regiones. Dicho en romance paladino, este sector ha sido de importante ayuda para la recuperación de muchos empleos luego de los efectos negativos de la pandemia sobre la economía.

Plena recuperación: Aún falta un tramo por recorrer

Recordemos que el sector turismo produce cada año tanto como el sector minero y petrolero en ocho meses. Según la Revista *Forbes*, este renglón de la economía representa seis de cada cien dólares que Colombia vende al exterior, ello sin contar los servicios y actividades que incentiva.

El turismo fue uno de los sectores económicos más golpeados durante los últimos dos años, por cuenta de la respuesta global a la emergencia de la pandemia. Durante el segundo trimestre de 2020, su peor momento, el turismo nacional se desplomó en un 34%, siendo más del doble de la caída general de la economía nacional en ese mismo periodo. La incertidumbre reinaba por aquel entonces, no solamente por el turismo, sino por prácticamente toda la economía global que quedó en jaque ante una situación que, en su momento parecía insuperable, e inclusive, hoy en día, perduran muchos de sus efectos. No obstante lo anterior, debido a las políticas que decidió desarrollar el Gobierno nacional, en el marco de la recuperación y reactivación de la economía; el turismo y el sector gastronómico

pudieron reinventarse, y gracias a la reducción del IVA en tiquetes aéreos y la exención de impuesto en servicios turísticos, se ha contribuido notablemente al próspero resultado.

A la luz de los hechos, en vista del éxito de las políticas adoptadas en cuanto a beneficios tributarios, contenidos en el Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020, y pese a que la recuperación total tardará más tiempo y requerirá de apoyos y estímulos en el corto y mediano plazo, se hace imperante la necesidad de mantener y continuar todas aquellas deducciones y exenciones que promuevan y fortalezcan a estos sectores, los cuales son claves en la generación de empleo y en la dinámica de la economía nacional, por los generosos aportes que hace a esta.

VI. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El Decreto Legislativo 789 del 2020 exponía claramente que, según el parágrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA) y por lo tanto las actividades de que trata el artículo en mención se encuentran gravadas con el referido impuesto. Así mismo, que con el fin de promover la reactivación de la economía colombiana y por ende facilitar la protección del empleo en el territorio nacional, se considera necesario establecer una exclusión temporal del impuesto sobre las ventas (IVA) para los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar cuando el gobierno nacional así lo autorice, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia.

En desarrollo de lo anterior, en el mencionado Decreto Legislativo quedó plasmada la idea así: *“²(...) Artículo 4°. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas -IVA desde la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 la prestación del servicio de hotelería y turismo. Parágrafo. A partir del primero (1) de enero de 2021, solo será aplicable la exclusión para las zonas del régimen aduanero especial de que trata el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario (...).”*

En relación con el tratamiento legislativo de materias relativas a tributos, el máximo órgano rector de la Constitución, en Sentencia ³C-678 de 2013 ha manifestado que *“(...) El inciso 4° del artículo 154 de la Constitución, contiene una reserva a la iniciativa legislativa en materia tributaria, al establecer que*

los proyectos de ley relativos a tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes, la cual se desarrolla a su vez en el artículo 143 de la Ley 5ª de 1992: Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes (...).

Con respecto a las competencias del Congreso de la República para modificar o adicionar los decretos proferidos por el Gobierno nacional, la Corte Constitucional en Sentencia ⁴C-292 de 2022 ha expresado que *(...) En relación con las competencias del Congreso en el marco de los estados de emergencia, el propio artículo 215 de la Constitución establece que (i) examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas; (ii) podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno, así como ejercer sus atribuciones constitucionales; y (iii) se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado por el Gobierno nacional (...).*

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El Consejo de Estado, en Sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número PL. 01180-00 expedida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha señalado que *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente Proyecto de ley solamente genera conflictos de interés para alguno de los legisladores si su eventual aprobación acaece un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo

¹ Considerandos del Decreto Legislativo 789 del 2020 expedido el 04 de junio de 2020.

² Artículo 04 del Decreto Legislativo 789 del 2020 expedido el 04 de junio de 2020

³ Corte Constitucional, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente D-9547.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del cinco (5) de agosto de 2020. Magistrado Ponente dr. Alejandro Linares Cantillo, expediente RE-278.

establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

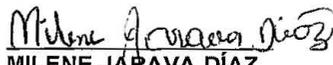
El texto, tal como fue allegado, luego de los ajustes generados durante el trámite efectuado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 077 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020*” ha sido acogido en su totalidad y, por lo tanto, no se presentan modificaciones en la respectiva ponencia al texto actual.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia de Segundo Debate POSITIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, APROBAR en segundo debate el Proyecto de ley número 077 de 2021 Cámara, “*por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020*”.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Ponente

X. ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante Decreto Legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros al sector turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del Covid-19.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 47 de la ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 47. Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán en los siguientes porcentajes:

- A. Al 4 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022,
- B. Al 5 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023,
- C. Al 6 por ciento del 1° de enero de 2024 en adelante.

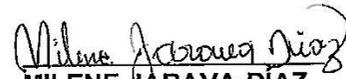
Artículo 3°. **Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, así:**

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas, preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías, panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevados por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de *catering* y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este estatuto.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.077 de 2021 Cámara: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL SECTOR TURISMO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 789 DEL 2020 Y LA LEY 2068 DE 2020**”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA y MILENE JARAVA DÍAZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2022.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL SEMIPRESENCIAL DEL DÍA MARTES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2021 CÁMARA,

Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante Decreto legislativo 789 de 2020 por el Presidente de la República y sus ministros al sector del turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del Covid-19.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 47. Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán en los siguientes porcentajes:

- A. Al 4 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022,
- B. Al 5 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023,
- C. Al 6 por ciento del 1° de enero de 2024 en adelante.

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 426. *Servicios excluidos.* Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de *catering*, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo -512-1 de este Estatuto.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N° 077 DE 2021 Cámara, "Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020", previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de la Comisión Tercera del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 149 DE 2021

por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 1° septiembre de 2022

Honorable Representante

AGMETH SCAFF TIJERINO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley 149 de 2021 por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley 149 de 2021 "por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones".

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del proyecto
- III. Consideraciones jurídicas
- IV. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 149 de 2021 es de autoría del Representante Víctor Manuel Ortiz Joya y otros Honorables representantes. Dicha iniciativa

fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de julio de 2021, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 962 de 2021.

El 12 de octubre de 2021 se debatió la iniciativa en la Comisión, en donde fueron discutidas cinco (5) proposiciones que buscaban modificar el articulado. Finalmente, y en dicha sesión, el proyecto es aprobado por unanimidad.

Una vez repartido el proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia para segundo debate los Representantes Camilo Esteban Ávila Morales como coordinador y Karen Juliana López Salazar como ponente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende elevar a rango legal los distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, con el objeto de dictar medidas para el reconocimiento y la protección de los prepensionados, definiendo claramente esta situación y dictando otras disposiciones que permitan la garantía de los derechos de las personas que ostentan esta condición.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia consagra varios artículos que se relacionan estrechamente con el objeto del proyecto, especialmente lo relativo a los derechos al trabajo, la dignidad humana y el derecho a la pensión de los colombianos y colombianas. A continuación, se detalla el marco constitucional en el que se ampara el Proyecto de ley:

- El artículo 25 establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.
- El artículo 46 indica que: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”. El artículo 48 consagra que: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...”.

- El artículo 49 establece que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...) La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.
- Finalmente, el artículo 53 indica que: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Marco Legal

La figura de prepensionado surge con la Ley 790 de 2002 como una prerrogativa favorable a los trabajadores en condición de debilidad manifiesta dentro de las entidades públicas del orden nacional en proceso de reestructuración o liquidación. Con esta prerrogativa, el legislador buscaba garantizar los derechos a la estabilidad laboral reforzada y a la dignidad humana, ya que su artículo 12 señaló que no podrían ser retiradas del servicio las madres cabeza

de familia sin alternativa económica; las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley.

Marco jurisprudencial

Si bien la categoría “prepensionado” tiene un origen legal, la legislación nacional no contempló la inclusión de los trabajadores del sector privado dentro de esa categoría. No obstante, a partir del año 2016, la Corte Constitucional extendió la protección de la estabilidad laboral reforzada a los prepensionados del sector privado como una garantía derivada de la Constitución y por el principio de igualdad de los primeros con los trabajadores del sector público. Ello se manifiesta en la sentencia T-357 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, en la que se expresa que:

“En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez” (sentencia T-357 de 2016).

Es así como se entiende que la especial protección que otorga la calidad de prepensionado brinda estabilidad laboral reforzada, como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”. En la misma línea antes expuesta en sentencia T-229 de 2017 “La Corte ha sentenciado que dicha protección es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los

eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. “No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto”. (Negrita fuera del texto), como lo ha dicho esta Corte en Sentencia T-009 de 2008.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional expresa en sentencia T-229 de 2017 que ante la situación de desvinculación laboral de un trabajador prepensionado se debe actuar de la siguiente forma:

“En este tipo de eventos, cuando un trabajador –público o privado– que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional, esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro”.

Así las cosas, se encuentra que la categoría “prepensionado” cuenta con desarrollo dentro de la jurisprudencia constitucional reconociendo: i) la categoría de prepensionado; ii) los requisitos para que una persona sea reconocida como prepensionado; iii) que la categoría no se constituye únicamente como una garantía de los trabajadores estatales, sino también de los trabajadores del sector privado en virtud de la aplicación del derecho a la igualdad material entre unos y otros; iv) que la categoría protege a los prepensionados del despido, garantiza el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por los prepensionados durante el período de desvinculación.

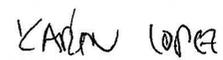
IV. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores) solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley 149 de 2021 “por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones” con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



KAREN JULIANA SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
149 DE 2021**

*por medio de la cual se dictan medidas para
protección del prepensionado y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de los que gozan.

Artículo 2°. *Prepensionado.* El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por prepensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 3°. *Protección especial para el prepensionado.* El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de prepensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del prepensionado descrito en el artículo segundo.

Parágrafo 1°. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que esté próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas y/o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.

Parágrafo 2°. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público, en el marco de la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.

Artículo 4°. *Servidores públicos en condición de provisionalidad.* El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Luego de proceder con el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad que no aprobasen los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1°. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicará a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 2°. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 3°. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4°. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público.

Artículo 5°. *Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.* El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 2°. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 4°. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por voto popular, los servidores elegidos por periodo y los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.

Artículo 6°. *Trabajadores del Sector Privado.* Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2° de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los

aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descritos en el inciso anterior serán ineficaces y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Artículo 7°. *Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión.* Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duró la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.
2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que este tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que este tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.

4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente por faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.

Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si este se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

Artículo 8°. *Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado.* En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.

Parágrafo 1°. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimo legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.

Artículo 9°. *Interpretación de la norma.* La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,



CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



KAREN JULIANA SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se declara a los juegos tradicionales del trompo, el yoyo y la coca o balero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Honorables Representantes

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 419 de 2021 Cámara, por medio del cual se declara a los juegos tradicionales del trompo, el yoyo y la coca o balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación que como ponente me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 419 de 2021 Cámara, “*por medio del cual se declara a los juegos tradicionales del trompo, el yoyo y la coca o balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*”, para consideración y discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes.

Por tanto, el Informe de Ponencia para segundo debate se desarrolla de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Antecedentes y Trámite del Proyecto de ley
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de ley
- III. Exposición de Motivos
- IV. Marco Constitucional y Legal
- V. Derecho Comparado y experiencia internacional
- VI. Modificaciones
- VII. Impacto Fiscal
- VIII. Posibles conflictos de interés.
- IX. Pliego de modificaciones
- X. Proposición

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se declara a los juegos tradicionales del trompo, el yoyo y la coca o balero como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

I. Antecedente y Trámite del Proyecto de ley

El presente proyecto surge en la búsqueda de recuperar las tradiciones de juego. Nuestro país gracias a su diversidad cuenta con muchas expresiones de juego mediante las cuales los

individuos han desarrollado sus relaciones sociales, han aprendido, se han recreado, han fortalecido el diálogo con sus semejantes, han mejorado su motricidad y se han relacionado profundamente en familia.

El Ministerio de Cultura en comunicación emitida el 4 de febrero de 2021, manifiesta que la Dirección de Patrimonio y Memoria ha recibido solicitudes en los últimos dos años que buscan la salvaguardia e inclusión en la Lista Representativa de expresiones culturales relacionadas con el campo de los juegos tradicionales, tales como: el juego del tejo, de la coca, carritos de madera, olimpiada bari. Menciona el ministerio que, las solicitudes han contado con el acompañamiento y la orientación técnica para surtir el proceso correspondiente de ingreso a la Lista, sin embargo, **ninguna** ha continuado el proceso, lo cual permite inferir que no es sencillo o requiere de un apoyo proveniente desde un ente de gobierno o desde el legislativo para llevarlo a cabo.

Por lo anterior, la presente iniciativa de ley de autoría del Representante a la Cámara Wilmer Leal Pérez, fue radicada el 14 de diciembre de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 38 de 2022 con el número 419 de 2021 Cámara.

El 24 de abril del presente año, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me designó como ponente para primer debate y es en virtud de tal designación que se rinde ponencia positiva y el 4 de mayo de 2022 fue radicada la ponencia para primer debate en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 457 de 2022.

El 1° de junio del presente año, fue aprobada por unanimidad la ponencia presentada para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional. Posteriormente, el 7 de junio fue designado el Honorable Representante Wilmer Leal Pérez, como ponente para segundo debate y por tal motivo, rindió ponencia positiva a la iniciativa, fue radicada en la Secretaría General en la *Gaceta del Congreso* número 794/22.

Teniendo en cuenta que Wilmer Leal Pérez, ponente en primer y segundo debate del proyecto objeto de estudio, ya no funge como Honorable representante, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, asignó como ponentes de este proyecto al suscrito y a los honorables representantes Hernando González, Julieth Sánchez Carreño.

II. Objeto y Contenido del Proyecto

Este proyecto tiene como objeto declarar las manifestaciones culturales y deportivas de los juegos tradicionales del Trompo, el Yo-Yo y la Coca o Balero, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación. En este sentido, la iniciativa de ley exhorta al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que se incluyan los juegos tradicionales del Trompo, el Yo-Yo y la Coca o Balero en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial,

así como también autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte y con el Ministerio de Educación Nacional, para que, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones tradicionales de los juegos declarados en el presente Proyecto de ley.

El Proyecto de ley es de iniciativa congresional, consta de nueve (9) artículos, incluido el objeto y la vigencia.

III. Exposición de Motivos

El juego según Gómez (1990) en Moreno¹ (2008), tiene un profundo valor en la sociedad y en las relaciones interpersonales, pues transmite valores, formas de socializar, costumbres, hábitos, así: El juego como categoría que refleja la superestructura social constituye un pequeño mundo donde se encuentra en menor grado y cumpliendo con determinadas funciones, los valores, y en general la estructura sociocultural que lo produce. Por tanto, el juego además de cumplir con la función biológica, es también un fenómeno cultural en la medida en que ningún análisis biológico da explicación del fanatismo, del gusto y del placer, ni de orden propio y absoluto (p. 94).

Asimismo, es posible que cada comunidad cuente con una expresión distinta y una forma de relacionarse según la realidad socioeconómica, política, cultural, etc. Sánchez (2001) en Moreno (2008), desarrolla muy bien este argumento, de la siguiente manera: Los juegos tradicionales son en esencia actividad lúdica surgida de la vivencia tradicional y condicionada por la situación social, económica, cultural, histórica y geográfica; hacen parte de una realidad específica y concreta, correspondiente a un momento histórico determinado; en esto tendríamos que decir como Óscar Vahos que cada cultura posee un sistema lúdico, compuesto por el conjunto de juegos, juguetes y tradiciones lúdicas que surgen de la realidad de esa cultura. Cada juego, tradicional está compuesto por “partículas de realidad” en las que es posible develar las estructuras sociales y culturales que subyacen a cada sociedad; por ello no es gratuito que un juego en diferentes espacios geográficos, tenga letras distintas (p. 94).

Rafael Carmona² (2012), rescata en su artículo Juegos Tradicionales, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Una revisión a través de la pintura, la postura de Paredes (2002), cuando afirma que

¹ Moreno, G.A. Juego tradicional colombiano: una expresión lúdica y cultural para el desarrollo humano. Revista Educación física y deporte, n. 27-2, 93-99, 2008, Funámbulos Editores.

² Carmona, R. Juegos Tradicionales, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Una Revisión a Través de la Pintura. Revista Digital de Educación Física. Año 3, Núm. 15 (marzo-abril de 2012).

“La práctica deportiva ha estado siempre unida a la cultura de los pueblos, a su historia, a lo mágico, a lo sagrado, al amor, al arte, a la lengua, a la literatura, a las costumbres, a la guerra. Ha servido de vínculo entre pueblos, y ha facilitado la comunicación entre los seres humanos. Es un símbolo de humanidad sin prejuicios, bandera de paz y lazo de unión entre gentes diferentes. Hace que se entiendan niños, adultos y viejos de manera inmediata sin ningún otro lazo de comunicación, porque brota de la bondad humana.”

Lo anterior, ayuda a entender la intrínseca relación entre el juego y la cultura, asociado también a los esfuerzos y discusiones que desde la UNESCO se han hecho para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, tal y como se desarrolló en la convención del mismo nombre en 2005 en la que el Consejo Ejecutivo recibe un informe preliminar sobre una posible Carta Internacional de Juegos y Deportes Tradicionales, allí se da un amplio reconocimiento a estos juegos como elemento integrador de la Cultura.

Siguiendo a Carmona (2012, p. 9), es necesario apuntar que,

El juego como elemento integrador de culturas, ya ha sido apuntada por diversos estudiosos del juego como Huizinga (1957), quien puso de relieve la tesis de que ya “desde las civilizaciones antiguas, a través de la evolución del juego como elemento lúdico y festivo, se consiguieron validar los fundamentos sociales y forjadores de la cultura” o Parlebas (2005), al reconocer que “los juegos son creaciones de una cultura y el fruto de una historia. La literatura y la música, la construcción, los vestigios y la alimentación se presentan generalmente como una parte del patrimonio comunitario; pero no se deben olvidar las formas de divertirse, de compartir el placer de actuar juntos; ¡No se deben de olvidar los juegos! Ellos también han surgido de la patria: corresponden a un arraigo social de las diferentes maneras de comportarse, de comunicarse con los otros y de entrar en contacto con el medio. Relacionados con las creencias seculares, realizados según los ritos y las ceremonias tradicionales, inspirados por las prácticas de la vida cotidiana, los juegos físicos forman parte del patrimonio cultural, de un patrimonio cultural fundado según la puesta en juego del cuerpo, fundado según la acción motriz. Y este patrimonio es muy diverso y exuberante”.

En suma, los esfuerzos de los distintos países y de la UNESCO como organización, han dejado clara la necesidad de una declaración y/o un reconocimiento de estos juegos como patrimonio intangible de la humanidad, la promoción de valores tales como la paz, resolución de conflictos, solidaridad, responsabilidad, inclusión, entre otros, generan un crecimiento exponencial de la diversidad cultural tal y como lo expuso la UNESCO en su convención de expertos en 2006 (Carmona, 2012, p. 9).

A. Juegos tradicionales y patrimonio

Para poder desarrollar de mejor manera la exposición de motivos, es necesario entender a qué

se refiere el patrimonio cultural y cuáles son sus variantes, así:

El patrimonio cultural material se refiere a monumentos, esculturas, casas, catedrales, bulevares, piezas arqueológicas. El inmaterial, que posee un valor intangible poderoso, está compuesto por las tradiciones o expresiones vivas heredadas de los antepasados: tradiciones orales, artes del espectáculo, usos y oficios sociales y rituales, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, o saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Cada uno posee un valor histórico, estético y simbólico. (Revista *Semana*, 2015)³.

Siguiendo la anterior definición, existen diversas prácticas de alto valor cultural como en este caso los juegos tradicionales, siguiendo el artículo de Revista *Semana* sobre la protección del patrimonio, podemos encontrar que:

El trompo, el yoyo, la pirinola, la golosa, el lazo, los costales, las rondas infantiles; y las adivinanzas, los trabalenguas y las coplas, cuya bandera es la oralidad, han sido los juegos tradicionales que existen en el Tolima –que son también los de Colombia–, con los que crecieron y se criaron los padres y los abuelos. (Revista *Semana*, 2015)⁴.

De la misma manera, Pérez⁵ desarrolla la siguiente definición donde,

Juegos tradicionales son aquellas actividades típicas de una región o país, que se realizan sin la ayuda o intervención de juguetes tecnológicamente complicados, solo es necesario el empleo de su propio cuerpo o de recursos que se pueden obtener fácilmente de la naturaleza, estos pueden ser piedras, ramas, tierra, flores u objetos domésticos como botones, hilos, cuerdas, tablas, entre otros. Estas actividades permiten que los niños conozcan más sobre las raíces culturales de su región, contribuyendo a la preservación de la cultura de un país.

Estos son una fuente importante de conocimiento y cultura proveniente de aprendizajes ancestrales, el poder reactivar estas prácticas implica un retorno a las raíces culturales y con este retorno un crecimiento social puesto que, su práctica constante tanto en la comunidad como en la escuela, es considerada como una manifestación de independencia infantil que coopera con el desarrollo de las habilidades y capacidades motoras al promover el juego activo y participativo entre los niños y niñas (Pérez, 2021).

³ Revista *Semana*. Amigos del patrimonio cultural. [En línea] Recuperado de: <https://www.semana.com/educacion/articulo/proyecto-que-promueve-la-proteccion-del-patrimonio-cultural-social/447006-3/>

⁴ *Ibid.*

⁵ Pérez, Mariana. (Última edición: 9 de febrero del 2021). Definición de Juegos tradicionales. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/juegos-tradicionales/>. Consultado el 23 de abril del 2021.

Su objetivo puede variar, no obstante, son actividades que en su mayoría tienen como único fin el juego, por el simple placer de hacerlo, en la mayoría de los casos los niños son tomadores de decisiones autónomas que eligen, dónde, cómo y cuándo, e incluso inventan reglas para continuar con el disfrute de estos, en su mayoría estos juegos no requieren de muchos materiales y estos son de bajo costo de ser necesarios, lo que los hace ampliamente incluyentes. Cada actividad puede denominarse autóctona al reflejar la cultura de cada nación, puede que los elementos sean los mismos, pero cada cultura se ha encargado de disfrutarlos a su manera.

Por lo anterior, salvaguardar estas tradiciones, es una necesidad imperativa para nuestras sociedades que se han visto guiadas al individualismo, a vivir en torno a dispositivos que, en lugar de conectarnos, en su mayoría han trazado límites para interactuar como lo hacíamos antes, obligados también en este momento coyuntural a estar encerrados por cuenta de una pandemia. Por tanto, la importancia del juego para mejorar las relaciones intrafamiliares, la comunicación, el respeto y la promoción de valores en situaciones tan difíciles como las que vivimos, hacen de este un momento inmejorable para trabajar por el impulso y protección de los juegos tradicionales, posibilitando que sean las comunidades quienes rescaten su esencia ancestral, reconozcan sus costumbres lúdicas y recuperen una identidad que prevalezca a pesar de la incidencia global de las nuevas culturas, y sigan generando hábitos de vida positivos y saludables en niños, adultos y ancianos (Moreno, 2008, p. 96).

De igual manera, es necesario ejemplificar qué es la recreación y por ende el juego, Ethel Bauzer Medeiros dice que «La recreación es una necesidad básica del hombre en donde encuentra múltiples satisfacciones en el desarrollo de actividades durante el tiempo libre, obteniendo como beneficio el mejoramiento del estado anímico» (Montoya, p. 16, 2018). Esta definición, refleja cuán importante es la recreación en el diario vivir del ser humano, en específico su influencia en el estado de ánimo ejemplifica el porqué de su importancia en el aprendizaje de niños y jóvenes. Luego viene la lúdica y siguiendo a Oswaldo Martínez Mendoza, PH.D. en Montoya (2018), es posible entender la lúdica como fundamental en el proceso de enseñanza, en la que esta fomenta la participación, la colectividad, creatividad y otros principios fundamentales en el ser humano.

Todo juego sano enriquece, todo juego o actividad lúdica sana es instructiva, el estudiante mediante la lúdica comienza a pensar y a actuar en medio de una situación que varía. El valor para la enseñanza que tiene la lúdica es precisamente el hecho de que se combinan diferentes aspectos óptimos de la organización de la enseñanza: participación, colectividad, entretenimiento, creatividad, competición y obtención de resultados en situaciones difíciles (p. 16).

El mismo Martínez Mendoza, considera igualmente que la lúdica:

Atraviesa toda la existencia humana cotidiana, que es necesaria para todo momento de la vida, que es parte fundamental del desarrollo armónico humano, que es más bien una actitud, una predisposición de ser frente a la vida, es una forma de estar en la vida (...) Es una forma de estar en la vida, y de relacionarse con ella en esos espacios cotidianos en que se produce disfrute, goce, acompañado de la distensión que producen actividades simbólicas e imaginarias como el juego, la chanza, el sentido del humor, el arte y otra serie de actividades, que se producen cuando interactuamos sin más recompensa que la gratitud que producen dichos eventos (pp. 16 17).

Por otra parte, es necesario resaltar que es a través del juego que «el niño representa de forma simbólica los roles y las situaciones con su diario vivir, esta actividad les permite trabajar y crear sus propias capacidades para imitar lo sucedido en su entorno como también en su aspecto» (p. 13, 2018), así lo expresa Sandra Montoya en su trabajo «Me Divierto y Aprendo por Medio de los Juegos Tradicionales» (2018) el cual mediante un proceso de investigación formativa desarrollado con niños y niñas del nivel preescolar de la Institución educativa Antonio Nariño ubicada en el corregimiento de la Marina en Tuluá, Valle, busca desarrollar una metodología para el aprovechamiento del tiempo libre a través de juegos tradicionales.

De acuerdo con lo anterior, puede extraerse que los juegos tradicionales son fundamentales para el proceso de socialización de los niños y niñas, tal y como lo explica la autora,

Cabe resaltar la gran importancia de planear algunos juegos tradicionales que les aportan al niño y a la niña un sistema educativo enfatizando en algunos valores. Los juegos tradicionales han ido evolucionando de forma didáctica siendo utilizada como socialización en todas las edades teniendo en cuenta un principio de reglas muy simples. Como también su necesidad de autonomía, esto es un proceso de construcción de identidad individual a base de ir sumando logros de su propia relación a la hora de realizar algunas actividades que constituyen un instrumento de habilidades psicomotrices y sociabilidad, de hecho aquel niño o niña que no juega, se muestra más agresivo y con falta de socialización ante sus compañeros reflejando así una problemática dentro del aula de clases, los beneficios de aprovechamiento del tiempo libre por medio de los juegos tradicionales son una estrategia de suma importancia para el desarrollo mental y creativo experimentando emociones de sorpresa o alegría donde también les ayuda a solucionar algunos conflictos durante las relaciones con sus compañeros o en su vida cotidiana (p. 15, 2018).

Siguiendo lo anterior, puede entenderse que los juegos tradicionales y el jugar en sí mismo, propende por el desarrollo integral de los niños y niñas,

su evolución didáctica ha permitido que quienes juegan generen la necesidad de generar autonomía por intermedio de las habilidades que se aprenden y se enriquecen durante el juego. La oportunidad de socializar aumenta y el simple hecho de interactuar propende por una reducción de patrones como la agresividad, tal y como lo menciona Montoya. Igualmente, a través del juego es posible «lograr el desarrollo y la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación, para con ello establecer relaciones de reciprocidad y participación de acuerdo con las normas de respeto, solidaridad y convivencia» (p. 15, 2018).

La Antropóloga Haydee Ribero Giraldo⁶ ha hecho énfasis en que en Colombia somos afortunados por cuenta de las áreas con las que los niños y adolescentes cuentan para desarrollar actividades lúdicas con otros niños o por su puesto en compañía de sus familiares. Sin embargo, la misma autora menciona como se ha mencionado anteriormente que los niños y jóvenes requieren el desarrollo de capacidades que les permitan adaptarse al mundo en el que vivimos, especialmente capacidades mentales y motoras las cuales están directamente relacionadas con el juego como la inducción y deducción necesarias a la hora de jugar, sin dejar de lado que, al permanecer en contacto con otros niños, se socializa lo que añade importantes facetas al desarrollo infantil.

Siguiendo a la misma autora, se hace referencia a que «el individuo, cualquiera que sea su edad, mediante el juego satisface su necesidad de sentirse partícipe y perteneciente a un grupo. Al partir de las actuaciones dentro del juego el individuo conoce sus limitaciones y aptitudes, logrando revalorar su autoconcepto y mejorar su autoestima» (Ribero, 2011). Lo anterior permite ver de qué manera socializan los niños y cómo por intermedio del juego logran importantes avances en su personalidad.

De igual forma, puede notarse cómo los niños se adaptan a normas, reglas y condiciones del juego, lo que se asemeja perfectamente a las normas sociales, a las cuales deben y deberán acogerse en el transcurso de su vida, ver cómo a partir del juego se adaptan individualmente y en grupo a ellas y a las necesidades que plantea cada momento del juego se asocia a condiciones reales del mundo (Ribero, 2011).

La historia del juego deja entrever cómo:

a principios del siglo los juegos tenían como finalidad mejorar las relaciones interfamiliares, aunar lazos de amistad, fortalecer el cuerpo y descansar la mente. Hoy en día se observa que los juegos y demás entretenimientos del tiempo libre, buscan mantener la mente del individuo ocupada, (juegos de video, rompecabezas, colorear, etc.) El individuo se separa de su grupo social y de las ventajas que este pueda

proporcionarle. De allí la importancia de fomentar los juegos que tradicionalmente se han practicado, que unen a la familia y a la sociedad en un común denominador: “la colectividad”. (Ribero, 2011).

Es de esta manera como podemos entender que el juego y en específico el juego tradicional fomenta el proceso de crecimiento y desarrollo de los niños y jóvenes. De igual manera, propenden por la unión familiar, el entendimiento de la sociedad y la importancia de lo colectivo como pilar indispensable de la vida en comunidad.

Finalmente, es importante rescatar la posición de Carolina Navas Guzmán, jefa de Museología educativa del museo de Quito, quien en su artículo Juegos tradicionales: trompos y canicas⁷ manifiesta que:

Los juegos tradicionales en su gran diversidad mantienen ciertas características, tienen reglas que son modificables y sencillas de aprender, se juegan por el simple placer de jugar, por tanto, son espontáneos y versátiles, son fáciles de compartir y se pueden jugar en cualquier momento o lugar. Sin embargo, no se debe restar importancia al juego y mirarlo como una mera distracción. Los juegos y en especial, los tradicionales deben preservarse por varias razones: la primera en la que podemos pensar es que, al conservarlos estamos manteniendo nuestras costumbres, creencias y formas de ser (...) Practicar un juego tradicional es conocer nuestra historia y la de otros. Con los recientes fenómenos de movilidad humana en nuestra región, cuántos niños y niñas habrán compartido sus formas de jugar al avioncito o las canicas. (...) A través del juego podemos transmitir valores y sentido de pertenencia a niños y niñas. (...) Otra ventaja de los juegos tradicionales es que son sencillos y poco costosos, su duración es corta y se pueden adaptar al espacio de casas y escuelas sin mayor esfuerzo.

Este importante punto de vista demuestra que el valor de los juegos tradicionales en el desarrollo social de niños y jóvenes es vital y que desde el juego encontrarán las herramientas físicas y psicológicas para enfrentarse a la realidad social.

a) El trompo

Es un juguete de madera con púa de metal y desde esta punta se enrolla una lienza o cuerda. Después de haber enrollado todo el hilo, el trompo es lanzado con fuerza y técnica para hacerlo girar y girar. Mientras gira los competidores pueden hacer una serie de trucos. (Fundación Catalana del Recreo, 2015).

Este juguete es construido a partir de un tomo y una gubia buscando dar forma a una gota de madera, según se conoce y como lo manifiestan en Juegos

⁶ Ribero, H. (2011). Juegos tradicionales colombianos. Recopilación. [En línea] <https://antropologiaycomunicacion.wordpress.com/2011/08/03/juegos-tradicionales-colombianos-recopilacion/>

⁷ Navas, C. (2020). Juegos tradicionales: trompos y canicas. [En línea] http://www.museociudadquito.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Juegos_Trompos.pdf

Tradicionales Jomaser⁸, en su artículo sobre la historia del trompo,

Se hacían con maderas resistentes como el pino, naranjo, guayabo, cedro y cualquier madera extraña que llegara producto de embalajes y correos de la época; estas maderas debían ser resistentes ya que el juguete debía soportar repetidos golpes de punta o hacha como se le decía a un trompo especial que no se bailaba como la sedita, pero que, sí sacaba a la hora de castigar al trompo del oponente, poniendo a su víctima en el suelo.

Requiere un arduo trabajo artístico por su fabricación y también en muchos lugares del país existía una gran dificultad para conseguirlo como algunas ciudades pequeñas y zonas rurales, lo que incentivaba su fabricación en pequeños talleres, implementando un oficio y una práctica tradicional no sólo en su fabricación sino también en la manera de jugarlo.

Moisés Gaviria Piedrahíta narra en el artículo ¿Recuerdas el trompo? Esta es su historia,⁹ que:

El origen del trompo es incierto. Aunque se tienen registros de hallazgos de viejas peonzas hechas con arcilla desde el año 4.000 antes de Cristo en la orilla del río Éufrates, se calcula que su existencia podría ser anterior. Hay rastros de trompos en pinturas antiguas y en textos literarios de épocas remotas. Catón el Viejo menciona en su compendio de las culturas de su época, al objeto como herramienta de entretenimiento. Pero en la literatura romana sobresale la obra de Virgilio, el cual, en su Eneida, menciona en verso al objeto, mientras narra el juego de manera especialmente parecida a la actualidad: «Cual suele el trompo del torcido azote herido andar volando a la redonda, al cual el escuadrón de los muchachos, a semejante juego muy atentos, en ancho corro baten y menean por las vacías salas y palacios». (2016).

No obstante, puede decirse que este juguete y por ende este juego, han tomado un carácter universal, se encuentran en muchos países y se desarrollan distintas técnicas para su fabricación según cada caso. Por ejemplo, en Japón «son parte esencial de su cultura lúdica: siendo uno de los países con más diseños relativos a las peonzas del que se tenga memoria» (Gaviria, 2016). Existe según el mismo Gaviria, una relación cultural entre Europa, Asia y Oriente que permitió a este juguete moverse por los 3 continentes, sin embargo, «la obra investigativa de Emory Dean Keoke, un historiador sobre los Indios Americanos, confirma que los trompos habían sido ya inventados por las culturas precolombinas» (2016), lo cual abre la puerta a la especulación sobre el origen de estos juguetes y del juego en sí mismo y su desarrollo en nuestro continente y nuestro país.

⁸ Juegos tradicionales Jomaser. Su señoría el Trompo. [En línea] Recuperado de: <https://juegostradicionalesjomaser.blogspot.com/p/historia-dei-trompo.html>

⁹ Gaviria, M. (2016). Nostalgia Colombiana. [En línea] <https://www.colombiamegusta.com/nostalgia-colombiana/>

En América Latina se le llama trompo. Pero en España, peonza, perinola y pirinola; en Filipinas, trumpo o turumpo; en Portugal pião; en Japón koma y en Alemania Peitschenkreisel, Doppisch, Triesel o Tanzknopf; y en últimos tiempos levitrón y beyblade¹⁰.

En nuestro continente, según lo manifiesta Carolina Navas, existe la creencia de que en los «Andes el trompo existió desde mucho antes de la llegada de la conquista española. Los indígenas lanzaban los trompos o cushpis y los hacían “bailar”, otros jugadores lanzaban los suyos para intentar derribar a los primeros» (2020). La misma autora reitera que:

En las comunidades indígenas de Cotacachi, el juego implica toda una organización, hay banda de músicos, madrina, abundante comida, chicha y premios. Una variación del juego es que en el piso se ubica una bola grande de madera parecida a un trompo de gran tamaño, el cual es golpeado mientras el cabeador sostiene un trompo en su mano. (2020).

Como puede notarse, es un juego tradicional de nuestro origen ancestral indígena, lo que lo convierte en una manifestación sumamente importante para la historia, el presente y el futuro de nuestros niños y jóvenes.

b) El yoyo

Este juego cuenta con una historia relacionada con la cacería, la guerra¹¹ y por supuesto la lúdica. Se han encontrado distintos artefactos históricos relacionados con este, por ejemplo, los chinos cerca del año 1.000 a. de C., contaban con este en dos usos específicos, uno lúdico y otro práctico relacionado con la guerra. Sin embargo, existen consideraciones relacionadas con que aparecieron en el siglo V a. de C. (500 - 401 a. de C.) tanto en China como en Grecia, donde fueron encontrados vestigios y reliquias orfebres en las que aparecían ilustraciones de personas utilizando el yoyo.



Su transmisión y conocimiento en Europa se cree fue causa de los españoles en el siglo VI quienes lo conocieron en Filipinas, donde según historiadores, los Tagalos lo utilizaban como herramienta de cacería¹², «Yoyo o Yo-yo significa en lengua filipina

¹⁰ MX city Gula Insider. El Trompo Mexicano de Madera, Gran Tradición de los Juguetes Artesanales. [En línea] Recuperado de: <http://ps://mxcity.mx/2018/07/el-trompo-mexicano-de-madera-gran-tradiciencia-de-los-juguetes-artesanales/>

¹¹ Curiosfera. Historia del Yoyo. [En Línea] Recuperado de: <https://curiosfera-historia.com/historia-del-yoyo-origeninventor/>

¹² Ibíd.

“volver” o “viene-viene”» (Contreras¹³, 2019), este juguete es conocido en Europa, África subsahariana y América, su evolución «ha estado ligada a la de las fábricas de plásticos, que fueron desarrollando mejores tecnologías de fabricación y nuevos modelos» (2019). En la aristocracia europea del siglo XVIII tuvo distintos nombres como Bandolore en Inglaterra o juego del Emigrante (Émigré, Émigrette) en la Francia revolucionaria donde los nobles y burgueses que emigraron encontraban en este juego un pasatiempo durante el exilio¹⁴.

Contreras narra cómo de la mano de la industria de las bebidas, este juguete fue utilizado como herramienta de mercadeo y crecimiento del consumo, así:

En 1947 Coca-Cola y RUSSELL se asocian para llevar este juguete a todo el mundo, como parte de una de las grandes promociones a las que nos tiene acostumbrados la marca. A raíz de esto, se conoce actualmente el yoyo más famoso de Coca-Cola, El Genuino yoyo RUSSELL Coca-Cola. Posteriormente Coca-Cola emitió diferentes promociones y versiones de yoyos en más de 200 países.

Dado el éxito mundial de las campañas del yoyo Coca-Cola, varias fábricas de yoyos y de plásticos comenzaron a trabajar con Coca-Cola en diferentes países. Por ejemplo: DUNCAN Yoyos especialmente en USA, en México las fábricas de plásticos Cipsa y León, en Colombia Industrias Estra, en Venezuela JARCO y varias fábricas locales de cada país de acuerdo con la campaña promocional de cada momento. (2019).

Lo interesante de esta historia, es que se volvió coleccionable, desde los años 60 convirtiéndolo también en un pasatiempo de grandes y chicos con el pasar de los años, pues existen diferentes versiones, con distintos tamaños, épocas, ilustraciones, campañas, etc., lo que lo convirtió en uno de los objetos más buscados por padres e hijos¹⁵.

Este juego ha viajado al espacio como parte de dos misiones espaciales. El 12 de abril de 1985, el yo-yo viajó al espacio con la tripulación del transbordador Discovery, y años después, en la nave espacial Atlantis, «en programas experimentales para estudiar la microgravedad».

(Contreras, 2019).



¹³ Contreras, Rafael. Coca Cola Journey. 2019. Yoyos Coca-Cola: La historia de un juego emblemático que conquistó generaciones. [En Línea] Recuperado de: <https://journey.coca-cola.com/historias/yoyos-cocacola-la-historia-de-un-juego-emblematico-que-conquistó-generaciones>.

¹⁴ Curiosfera. Historia del Yoyo. [En Línea] Recuperado de: <https://curiosfera-historia.com/historia-del-yoyo-origen-inventor/>

¹⁵ *Ibíd.*

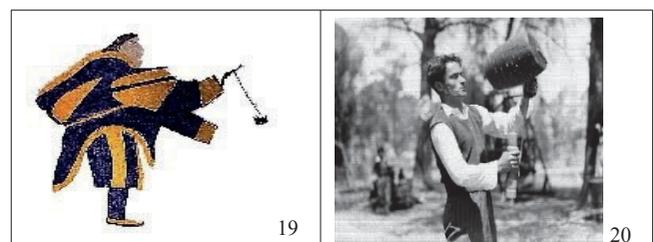


c) Coca o balero

Castaño, Tovar, Salcedo y Ballén (2020) en su texto Juego Tradicional Infantil¹⁶ describen este artefacto como un juego de malabares compuesto por un tallo, generalmente de madera, unido por una cuerda a una bola horadada por uno o varios agujeros de un diámetro ajustado al tallo. El objetivo del juego es hacer incrustar el eje delgado del tallo al hueco del mazo (p. 2)¹⁷.

Su origen se puede decir es precolombino según historiadores, en Yucatán se ha encontrado un tratado maya que data del período clásico (entre el 250 y el 950) sobre un juego autóctono parecido, pero en el cual las bolas eran cráneos humanos. En etnias precolombinas de América se han logrado ubicar estos juguetes como parte de la artesanía y de la idiosincrasia infantil en México, Guatemala, El Salvador, Perú, Colombia, Chile y Venezuela, donde ha tomado nombres como Balero, boliche, ticayo, emboque, capirucho, choca, coca o perinola.

El origen de la palabra se le atribuye a un vocablo francés “*bille bouquet*”, *Bouquet* deriva de la palabra “*bouquet*” que significa “macho cabrío”. Es muy incierta la atribución del juego y de su significado, otro de ellos es el siguiente. Por otro lado, “*bille*”, que significa “pequeña bola” y “*bouquet*” que es el diminutivo de boca o de bola. Esto nos arroja a que en el viejo continente hay grabados que datan del siglo XVII donde muestran a jugadores de balero en Francia. Además, se ha visto en Japón hasta el Ártico, entre las tribus norteamericanas y los pueblos de América del Sur (2020)¹⁸.



d) El juego como manifestación cultural

¹⁶ Castaño, C., Tovar, M., Salcedo, C., Ballen, D., Juego Tradicional Infantil. [En línea] Recuperado de: <https://es.slideshare.net/TOVARC/juego-tradicional-68280425>

¹⁷ Hellmund GMS. 2001: Jocus, juegos, game, jogo, jeu, giocco, spiel. Papelera Tolasana S.A. Buenos Aires. 34 p.

¹⁸ Enríquez, Luis. Historia y reglas de cómo jugar con un balero. [En línea] Recuperado de: <https://tolucalabellacd.com/2020/04/10/destacados/historia-y-reglas-de-como-jugar-con-un-balero/>

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OPMI)¹⁹, las Expresiones Culturales Tradicionales (ECT), «pueden considerarse las formas en que se manifiesta la cultura tradicional; forman parte de la identidad y el patrimonio de una comunidad tradicional o indígena; se transmiten de generación en generación» (OPMI, 2021).

De acuerdo con este precepto, puede decirse que estas expresiones son parte integral de la identidad cultural y social de las comunidades tanto indígenas como locales y que estas encierran la experiencia y conocimientos ancestrales, pero de igual manera transmiten valores y creencias fundamentales de los pueblos. Es por ello que al protegerlas se fomenta la creatividad y la diversidad cultural y se preserva el patrimonio cultural (OPMI, 2021).

Estas manifestaciones tienen aportes amplios a la construcción del tejido social, entre muchos otros aportan económicamente fomentando el comercio, los oficios tradicionales, los aprendizajes ancestrales y muchas otras actividades que pueden ser monetizadas gracias a los juegos. Igualmente, su aporte cultural puede medirse en las generaciones que los han practicado y en la forma como las familias se han desarrollado a través de estos juegos, pues la cultura es una expresión transversal y si bien no siempre estos juegos son recreativos, tienen un alto grado de interacción personal.

Así mismo, es necesario exaltar su carácter ampliamente formativo como se mencionó anteriormente, ya que, quien los practica de inmediato se encuentra con un ambiente en el que debe conocer, comprender, respetar y convivir con reglas tal y como sucede en la sociedad, por ello el juego y particularmente estas manifestaciones forman ciudadanos que jugando aprenden a vivir en comunidad.

B. Los Juegos Tradicionales en Colombia

Representativos de generación en generación, los juegos tradicionales cuentan con un trabajo artesanal de gran maestría. Tal y como se ha visto en los Encuentros Nacionales del Programa Nuevo Comienzo, donde artesanos como Antonio Díaz y su torno han brillado por la calidad de los trompos producto del trabajo de sus manos, “Llevo 35 años haciendo trompos, yoyos y baleros. Elaboro desde elementos de ocho milímetros hasta de 16 y 18 libras. Es un pasatiempo, pero con ello busco mantener intactos nuestros juegos tradicionales”, afirmó el artesano en una entrevista realizada por MinDeporte²⁰.

Lo anterior, refleja aquello que se ha mencionado en el texto y es el alto valor cultural que representan

este tipo de oficios, pero en especial el que cobran los juegos al contar con herramientas de tan alto valor como aquellas elaboradas por artesanos como Antonio Díaz, quien ha recorrido el país enseñando a niños y jóvenes de dónde provienen. No sólo enseña de esta manera, también es un referente constructor de paz, pues desde hace 20 años en el municipio de Caldas, Antioquia, Díaz, fundó el Club de Trompo Nuevo Milenio-Todos por la Paz, que aún hoy funciona en busca de aportar a la educación de nuevas generaciones en torno a estos juegos.

Ejemplos como este son referentes del proceso que tienen estos juegos para insertarse en las comunidades, primero, un utensilio elaborado en la mayoría de los casos a mano, tallado y esculpido por un maestro artesano; segundo, el juego sufre una adaptación oral y se transmite por esta vía desde el conocimiento de estos maestros artesanos a otros integrantes de la comunidad, en su mayoría niños y jóvenes; tercero: aquellos niños y jóvenes que inicialmente se encuentran con estas prácticas lúdicas, las llevan a su entorno y más niños y jóvenes las conocen, aprenden e interactúan con ellas y la cadena se replica; cuarto: los niños y jóvenes que han disfrutado de estos juegos, los llevan a casa y sus padres y/o familiares quienes muy posiblemente disfrutaron estos juegos comparten a través de ellos tiempo de calidad con sus hijos.

La rápida transmisibilidad de estos juegos, ha generado que en el país se desarrollen epicentros culturales como el municipio de Caldas en el Departamento de Antioquia, donde en 2020 se celebraron los “39° JUEGOS RECREATIVOS TRADICIONALES DE LA CALLE”²¹ en donde de forma virtual por los acontecimientos asociados a la pandemia se presentaron distintas modalidades como por ejemplo la “Decoración de Balcones y Fachadas”, el Concurso “Jugando en Familia” o el de “construcción y disfrute de los juegos de la calle” “Ranking de juegos”. Este importante evento, cuenta con la participación de jugadores de todo el país, en las modalidades de Trompo, Yo-Yo, Coca o Balero y otros, así mismo, aglutina a las Instituciones Educativas del departamento con el fin de difundir estas prácticas y les permite a las comunidades educativas interrelacionarse positivamente en torno al juego.

Otros casos como el de Sogamoso, en Boyacá, donde desde finales de los años 80 han realizado en el marco de las festividades del sol y del acero campeonatos nacionales y el campeonato mundial de trompo, son reflejo de la importancia que estos juegos han tenido en la cultura colombiana, pues de eventos como estos han salido importantes exponentes de este juego en el mundo, personajes como Braian Felipe Gaspar (campeón mundial de trompo en Budapest 2020), Alex Maldonado (Tromposhow) y Wilson Gómez (Los Juguetes de mi

¹⁹ Grabado esquimal de 1970 hecho por Eyeetowak Too-laaktouk. Tomado de: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/el-balero-un-juguete-mexicano-con-mucha-historia.html>.

²⁰ Colección Casasola. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México. Tomado de <https://www.mexicodesconocido.com.mx/el-balero-un-juguete-mexicano-con-mucha-historia.html>

²¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OPMI). Expresiones culturales tradicionales. Recuperado de <https://www.wipo.int/tk/es/folklore/>

Tierra Sumercé), quienes desde su creatividad y con mucho tesón han dejado el nombre de Colombia en lo más alto tanto en eventos nacionales y regionales como en este tipo de campeonatos, pero también en ferias y encuentros de nivel mundial.

Por lo anteriormente expuesto y en consonancia con los eventos y expresiones de cada uno de los territorios, puede verse que se han mantenido vigentes, siendo objeto de competiciones y torneos,

aglutinando grandes cantidades de personas en torno al juego, al disfrute que estos traen consigo y a los innumerables aportes que generan en quienes los practican, observan y disfrutan. A continuación, podrán verse algunos lugares en el país que han apostado por el fomento de estos juegos y el tipo de eventos que se han ofrecido en tiempos recientes:

Municipio	Nombre Festival o Torneo	Juego Tradicional
Sogamoso, Boyacá	Campeonato Nacional y Campeonato Mundial de Trompo	Trompo
Caldas, Antioquia	Juegos Recreativos Tradicionales de la Calle	Trompo, yoyo, coca o balero, canicas, cuerda, pirinola, entre otros
Convención, Norte de Santander	Concurso de Juegos Tradicionales	Trompo, la Coca, Yoyo
Quimbaya, Quindío	Encuentro Nacional de Nuevo Comienzo, Otro Motivo para Vivir	Trompo
Bogotá, Colombia	En la Jugada por Bogotá	Triatlón (canicas, coca o Balero y trompo)
Madrid, Cundinamarca	Festival Departamental de Juegos tradicionales y de la Calle	Yoyo, canicas, coca o balero, trompo, entre otros.
Tabio, Cundinamarca	Festival de Juegos Tradicionales	Yoyo, canicas, coca o balero, trompo, entre otros.
San Bernardo del Viento, Córdoba	Festival de los juegos tradicionales de la cultura afrodescendiente	Yoyo, pelota de letras, canicas, trompo, coca o balero (choco choco), ula ula, sortija, entre otros.
Ibagué, Tolima	Festival Departamental de Juegos Tradicionales	Trompo, yoyo, Coca, entre otros.
San Pablo de Borbur, Boyacá	Festival de Juegos Tradicionales	Trompo, Yermis, coca o balero
Valledupar, Cesar	Festival de Juegos Tradicionales	Yoyo, trompo, lazo, coca, danzas, rondas, entre otros.
Soacha, Cundinamarca	Qhispikey - Libertad sin fronteras: Primer festival de danza y juegos tradicionales de Soacha	Yoyo, trompo, lazo y la coca
Chiquinquirá, Boyacá	Festival de Juegos Chiriposos	Trompo, yoyo, Coca, entre otros.
Barranquilla, Atlántico	Encuentro promocional, generacional y cultural de la oralidad afrocolombiana, vista desde los juegos tradicionales ancestrales, de los afrodescendientes	Yoyo, pelota de letras, canicas, trompo, coca o balero (choco choco), ula ula, sortija, entre otros.
Moniquirá, Boyacá	Escuela de formación en Juegos Tradicionales y Autóctonos	Trompo, yoyo, coca o balero, canicas, cuerda, pirinola, entre otros
Cácota, Norte de Santander	Escuela de formación en juegos tradicionales	Trompo, yoyo, coca o balero, canicas, cuerda, pirinola, entre otros
Colón, Putumayo	Formación para el rescate y dinamización de juegos tradicionales campesinos	Trompo, yoyo, coca o balero, canicas, cuerda, pirinola, entre otros
Pereira, Risaralda	Festival de juegos tradicionales y de la calle	Trompo, yoyo, coca o balero, canicas, cuerda, pirinola, entre otros

A. Marco Constitucional

La Constitución Política desarrolla en varios artículos la protección de la cultura y del patrimonio, así:

Artículo	Descripción
2	Son fines esenciales del Estado: (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación
7	El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
8	Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo	Descripción
44	Son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación y la cultura, la recreación (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
67	La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes

Artículo	Descripción
	y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.(...).
70	El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.
71	La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
72	El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en riqueza arqueológica.

B. Marco Legal Respecto

Al Patrimonio Cultural Inmaterial, pueden ser consideradas las siguientes fuentes normativas:

1. Normas Internacionales:

- La Conferencia General de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. París, septiembre 29 a octubre 17 de 2003.

En esta convención²², fueron aprobadas muy importantes disposiciones, entre ellas puede destacarse la definición de Patrimonio:

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su

patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Se establecieron de igual manera, una asamblea general para la convención y un comité de estados miembros, encargados de promover los objetivos de la comisión, asesorar sobre prácticas ejemplares y formular recomendaciones encaminadas a la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, revisar solicitudes de otros estados miembros para llevarlas a la Asamblea y prestar asistencia internacional, entre otras muchas funciones.

Es necesario afirmar que, en la mencionada convención, se estipuló que los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio y también tendrán que identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Algunas medidas adicionales que deben implementarse son:

- a) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;
- b) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- c) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;
- d) Adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:
 1. Favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;
 2. Garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los

²² Noticias MinDeporte. Antonio Díaz, el zar de los juegos tradicionales. 10 de septiembre 2015. Recuperado de: <https://www.mindeporte.gov.co/index.php?ideategoria=73929>

usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;

3. Crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas. Lo anterior, muestra un compromiso amplio de salvaguardar y proteger el patrimonio cultural inmaterial por parte de los Estados miembros, Colombia es uno de ellos.

2. Leyes, Decretos y Resoluciones

- Ley 45 de 1983, Vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983. La Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972.
- Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.
- Ley 349 de 1996, Mediante esta, se ratificó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-467 de 1997.
- Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos, etc.
- Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.
- Ley 1037 de 2006, declarada exequible en la sentencia C-120 de 2008. La Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003.
- Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio. (art. 8)
- Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.
- Decreto 1080 de 2015, Por el cual se reglamenta el Sector Cultura. En su Parte III se desarrollan las disposiciones del Sistema

Nacional de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 2358 de 2019, por el cual se modifica el Decreto 1080 de 2016. Reglamenta la Ley 1185 de 2008 y regula el objeto, integración, definiciones, campos, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial y lo define.
- Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Sentencia C – 742 de 2006.

V. Derecho comparado y experiencia internacional

La ACNUR²³ desarrolla un interesante análisis respecto a cómo los juegos tradicionales del mundo permiten entender a las distintas sociedades, sus formas de vida, de sentir, de ser, así:

El juego es ante todo otra forma de expresión. Aunque no necesariamente tiene que coincidir con la realidad, sí pone de manifiesto la manera en que un determinado grupo social entiende el mundo y su rol dentro de él. Hay juegos que son patrimonio cultural de la humanidad como, por ejemplo, los Juegos Olímpicos, que se celebran cada cuatro años. Si bien se originaron en las antiguas polis de Grecia, con el tiempo se convirtieron en un símbolo de la integración de las naciones, la solidaridad, la convivencia y el respeto por la diferencia.

De lo anterior, puede inferirse que eventos tan importantes como los Juegos Olímpicos que provienen de una tradición cultural hoy por hoy sean las justas deportivas multidisciplinarias más importantes de nuestros días.

Alonso, Medina y Leal, en su artículo «Los juegos y deportes tradicionales como patrimonio cultural inmaterial de UNESCO ante las estrategias turísticas nacionales. El caso de los deportes de lucha»²⁴, desarrollan importantes planteamientos respecto a la inclusión dentro de las listas de la UNESCO sobre Patrimonio Cultural Inmaterial de distintos juegos y deportes tradicionales, lo cual es fundamental para el desarrollo e impulso de estos, otras particularidades que rescatan los mencionados autores por ejemplo podría ser que, dicha presencia es entendida por los países impulsores como una oportunidad de mostrar su riqueza y diversidad cultural, así como la consideración de la misma, su

²³ Alcaldía de Caldas, Antioquia. (2020), 39° Juegos recreativos tradicionales de la calle Caldas, Antioquia, Colombia. Recuperado de: <https://caldasantioquia.gov.co/noticias/39-o-juegos-recreativos-tradicionales-de-la-callecaldas-antioquia-colombia/>

²⁴ Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO. [En línea] Recuperado de: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17716&URL_D0=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

respeto y preservación. De tal modo, se asocia el reconocimiento de estas prácticas con la importancia del país, la cultura local-nacional y la imagen internacional del país que las acoge. (2020, p. 94).

Es fundamental resaltar que desde la experiencia internacional de la UNESCO se ha desarrollado con el tiempo y a través de las vivencias con otras culturas, se puede entender el Patrimonio Cultural Inmaterial como:

un acuerdo social (entre los distintos agentes sociales, entre instituciones e individuos...), sobre aquellos aspectos de nuestra cultura que, por un lado, consideramos que son representativos de nuestra producción (que nos “representan” y que, por tanto, forman parte de nuestra identidad colectiva) y que por este mismo motivo son susceptibles de ser conservados y legados a las próximas generaciones (Medina, 2017). Puede ser contemplado como nexo entre pasado y presente (e incluso parte del futuro) y, habitualmente, está relacionado con las identidades colectivas, en la medida en que forma parte de la producción y del devenir que da sentido y originalidad a la sociedad como tal. (p. 96).

Como puede verse, el incluir a los juegos tradicionales en estas listas y hacerlos parte de tan importante organización, fomenta el crecimiento social, la protección y convierten a estas prácticas en parte del presente, pero también del futuro. Un futuro que como lo explican nuevamente los mencionados autores, crea identidades, reafirma grupos sociales, «el patrimonio sería así “una forma sutil de las sociedades o grupos para dotarse de legitimidad” (Davallon, Micoud y Tardy, 1997, 202)» (p. 96), entendiendo de esta forma que las sociedades se nutren de su patrimonio.

A través del patrimonio y más específicamente desde la patrimonialización, pueden construirse importantes avances para nuestra realidad en torno al pasado, pero para entenderlo mejor es necesario retomar a Roigé y Frigolé (2010) en Alonso, Medina y Leal (2020), cuando afirman que «la patrimonialización es una reinterpretación del pasado a partir de las problemáticas contemporáneas,

mediante un conjunto de acciones que se pueden caracterizar como remodelación, reconstrucción, o reelaboración del pasado» (p. 96). Las implicaciones de Patrimonializar una práctica o un elemento, permitiría «darle un uso en términos políticos (construcción de identidad, reivindicación), sociales (uso comunitario) o económicos (rendimiento, uso turístico)» (p. 96).

Respecto a los juegos y deportes tradicionales, desde hace años en varias de las conferencias internacionales se ha visto un gran interés por apoyar e incentivar la declaración de estos como Patrimonio, algunos ejemplos pueden describirse de la siguiente manera:

En las Conferencias Internacionales de Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte (MINEPS), que, desde su Tercera Conferencia Internacional (1999), comienza a contemplar la importancia de los juegos y deportes tradicionales. Esto será consecuencia de las conclusiones de la IV Conferencia (Atenas, 2004), donde se reconoce que, entre las estrategias de apoyo y fomento del deporte: “figura la relativa al grado de prioridad que se debe otorgar a los juegos y deportes tradicionales. En el transcurso de los debates se estimó que, lejos de tener un carácter distintivo, son más bien integradores y podrían constituir nuevas alternativas en el contexto de los enfoques innovadores que se adopten en los programas de los sistemas educativos relacionados con la educación física y el deporte”, lo que conduce a los ministros firmantes a “alentar la promoción y el fomento de los juegos y deportes tradicionales mediante una carta internacional, como componentes del deporte para todos y expresión de un patrimonio cultural universal rico y diverso” (2020, pp. 98- 99).

El aporte realizado por Ministros, Cancilleres, funcionarios de gobierno y otros enviados de las naciones a las conferencias, muestra el interés y el compromiso que han tenido los Estados con estas prácticas, fomentando de esta manera el desarrollo de la cultura y la prevalencia de la misma en la vida diaria de cada país.

VI. Modificaciones propuestas para segundo debate por el autor del proyecto Honorable Representante Dr. Wilmer Leal Pérez

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
“Por medio del cual se declara a los juegos tradicionales del Trompo, el Yo-Yo y la Coca o Balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación”	Sin Modificaciones
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . Declarar las manifestaciones culturales y deportivas de los juegos tradicionales del Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.	Sin Modificaciones
Artículo 2°. <i>Exhorto</i> . Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que se incluyan los juegos tradicionales del trompo, el yoyo y la coca o balero, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se desarrolle y se apruebe el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.	Sin Modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por juegos tradicionales, el trompo, el yoyo, la coca o balero y todos aquellos que el Ministerio de Cultura posteriormente considere pertinente incluir de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales.</p>	
<p>Artículo 3º. <i>Impulso.</i> Se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte y con el Ministerio de Educación Nacional, para que, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones tradicionales del juego declaradas en la presente ley.</p>	Sin Modificaciones
<p>Artículo 4º. <i>Adhesión de otras expresiones.</i> El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte, de acuerdo con sus funciones Constitucionales y Legales, propenderán por la adhesión de otras expresiones de juegos tradicionales que puedan encontrarse en el país.</p>	Sin Modificaciones
<p>Artículo 5º. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación: El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.</p> <p>2. Juego tradicional: Son aquellos que han pasado de generación en generación, mediante tradición oral, que comprenden la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de expresiones de juego, juegos infantiles, deportes, así como las competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y grupos. Son espacios de socialización y de reconstrucción permanente del tejido social que habilitan la comunicación e identidad generacional y contribuyen a la resolución simbólica de tensiones y conflictos sociales. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.</p> <p>3. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI): Es el conjunto de representaciones relevantes del Patrimonio Cultural Inmaterial incorporado a un catálogo especial mediante acto administrativo del Ministerio de Cultura. La inclusión en la LRPCI tiene como condición la elaboración de un plan especial de salvaguarda (PES), el cual es un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones, incorporando los costos económicos que la elaboración de dicho PES requiera.</p> <p>4. Trompo: Es un instrumento de madera, pasta u otros materiales, al cual se enrolla una cuerda para lanzarlo y que gire en su punta metálica. Según sea la habilidad de los jugadores, se desarrollarán distintos trucos mientras el trompo gira.</p> <p>6. Yoyo: Instrumento compuesto por un par de discos que pueden ser de madera, pasta u otros materiales, unidos con una ranura en medio, a ella se le pasa un cordel o cuerda y se enrolla. El juego consiste en dejar caer el yoyo con fuerza y así conseguir que suba y baje por la cuerda. Una vez se desarrolla la habilidad de hacer subir y bajar el yoyo existen una gran cantidad de trucos que pueden realizarse.</p>	Sin Modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>7. Coca o Balero: Instrumento que puede ser de madera, pasta u otros materiales, cuyo juego consiste en enlazar una bola en un tallo, con habilidad y puntería puede lograrse.</p> <p>Existen de diferentes tamaños, colores y materiales. Pueden Realizarse diferentes trucos y se lleva una puntuación de acuerdo con la cantidad de veces que se enlacen los elementos.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Patrimonio inmaterial.</i> La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial de los Juegos Tradicionales estará sometida a las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009, Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y las demás normas concordantes.</p>	Sin Modificaciones
<p>Artículo 7°. <i>Autorizaciones Presupuestales.</i> Autorízase al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas por la presente ley, con el fin de garantizar los recursos necesarios para los fines de la misma, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 397 de 1997.</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda.</p> <p>Parágrafo 1°. La destinación de las apropiaciones presupuestales mencionadas tendrá como fin la ejecución de las siguientes acciones e intervenciones de interés social y de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de las manifestaciones culturales relacionadas con la práctica de los juegos tradicionales mencionados en la presente ley u otros que considere el Ministerio. 2. Promocionar los juegos tradicionales buscando fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales. 3. Promover la investigación, historia y difusión de los juegos tradicionales, propendiendo porque perduren en el tiempo y continúen su transmisión de generación en generación. 4. Desarrollar y apoyar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales de juegos tradicionales. <p>Parágrafo 2°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	SIN MODIFICACIONES.
<p>Artículo 8°. <i>Promoción.</i> La Nación a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional, apoyarán la práctica de los juegos tradicionales señalados en la presente ley, impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, como mecanismo de protección y salvaguarda de las tradiciones de nuestro país.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Promoción.</i> La Nación a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional, apoyarán la práctica de los juegos tradicionales señalados en la presente ley. En el marco de sus funciones, el Ministerio del Deporte impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, como mecanismo de protección y salvaguarda de las tradiciones de nuestro país.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 9°. <i>Vigencias y Derogatorias</i> . La presente ley empezará regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES.

VII. Impacto Fiscal

De acuerdo con el proyecto sustentado previamente, específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente, para este caso particular, el Ministerio de Cultura.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, lo anterior, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República llevarían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Congreso.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7o de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por

incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

VIII. Posibles conflictos de interés

El Consejo de Estado en Sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número PI. 01180-00 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley solamente genera conflictos de interés para alguno de los legisladores si su eventual aprobación acaece un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019.

IX. Pliego de modificaciones

1. La inclusión de juegos ancestrales, como la pesca, el tiro y la caza

- **Prácticas relacionadas a la armonía y al equilibrio**

Teniendo como base el fundamento cultural de los pueblos indígenas, que se encuentra enmarcado en la ley de origen, derecho mayor o ley natural, es preciso anotar que nada de lo que realiza el ser humano desde su misma razón como habitante del Universo, es creado o inventado por él, es decir, toda actividad humana sigue los principios que tienen una razón de ser.

La razón de la existencia del humano está circunscrita a una responsabilidad universal de armonía. La armonía del universo depende del actuar en cada instante de manera equilibrada, sin realizar acciones que estén por fuera de lo que como personas se necesita para existir y hacer que exista lo que nos rodea. Lo anterior permite identificar que conceptos como juegos y/o deportes bajo las lógicas propias no existen, por lo tanto, lo más universalizable que

reconozca las prácticas indígenas en el marco de su responsabilidad es todo aquello que busca armonía y equilibrio.

- **Prácticas ancestrales**

Las prácticas ancestrales establecen el mecanismo esencial para la trasmisión de conocimiento de mayores y sabedores a niños y niñas en los pueblos indígenas, representa la forma de enseñar las destrezas para el relacionamiento adecuado con su territorio y sus posibilidades. Esto permite asegurar la continuidad de su legado para la pervivencia física en actividades como la caza, la pesca y la convivencia con los seres vivos y espirituales que habitan en este universo, este es el mejor sistema para heredar, transmitir y garantizar la supervivencia como Pueblos Indígenas en Colombia. Es a partir de esta connotación, que se establecen dos categorías: prácticas propias y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas.

La categoría de prácticas propias y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, está caracterizada y definida, por todas aquellas vivencias que responden a sus cosmovisiones y culturas, por lo tanto, no son el resultado de procesos de colonización, imposición o apropiación por parte de los mismos.

- **Prácticas tradicionales**

Las diversas culturas que representan los pueblos indígenas en Colombia, durante el transcurso de sus procesos históricos de supervivencia, han permitido el intercambio intra e intercultural en muchos aspectos, entre ellos los relacionados a la armonía y al equilibrio, lo que permite que las vivencias de los pueblos indígenas sean transmitidos a sus generaciones, compartiendo varios pueblos indígenas prácticas similares, estas podrían incorporarse en el componente competitivo, que exigen la definición de reglamentos, no obstante, que en su expresión específica puedan tener algunas diferencias, que deben ser resueltas de cara a poder adelantar su práctica en igualdad de condiciones, si el propósito es realizarlos bajo el carácter de competencia.

- **Prácticas propias**

Es la habilidad o experiencia vivencial única y natural de trasmisión de conocimientos que definen a un pueblo indígena en particular, esencialmente de prácticas fundamentales para la pervivencia física y cultural de sus tradiciones, sus usos y costumbres, por ello se establece esta categoría en referencia a todas las actividades vivenciales únicas y por lo tanto no son practicados por ningún otro pueblo indígena.

2. Ajuste de redacción

Acogiéndonos al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo establecido en los artículos 8° y Parágrafo 3 del art.7° se establece el término “autorícese”, con el fin de evitar vicios de inconstitucionalidad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>“Por medio del cual se declara a los juegos tradicionales del Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación”.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>Artículo 5°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación: El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran</p> <p>6. Juego tradicional: Son aquellos que han pasado de generación en generación, mediante tradición oral, que comprenden la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de expresiones de juego, juegos infantiles, deportes, así como las competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y grupos. Son espacios de socialización y de reconstrucción permanente del tejido social que habilitan la comunicación e identidad generacional y contribuyen a la resolución simbólica de tensiones y conflictos sociales. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.</p> <p>7. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI): Es el conjunto de representaciones relevantes del Patrimonio Cultural Inmaterial incorporado a un catálogo especial mediante acto administrativo del Ministerio de Cultura. La inclusión en la LRPCI tiene como condición la elaboración de un plan especial de salvaguarda (PES), el cual es un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones, incorporando los costos económicos que la elaboración de dicho PES requiera.</p> <p>8. Trompo: Es un instrumento de madera, pasta u otros materiales, al cual se enrolla una cuerda para lanzarlo y que gire en su punta metálica. Según sea la habilidad de los jugadores, se desarrollarán distintos trucos mientras el trompo gira.</p> <p>Yoyo: Instrumento compuesto por un par de discos que pueden ser de madera, pasta u otros materiales, unidos con una ranura en medio, a ella se le pasa un cordel o cuerda y se enrolla. El juego consiste en dejar caer el yoyo con fuerza y así conseguir que suba y baje por la cuerda. Una vez se desarrolla la habilidad de hacer subir y bajar el yoyo existen una gran cantidad de trucos que pueden realizarse.</p> <p>7. Coca o Balero: Instrumento que puede ser de madera, pasta u otros materiales, cuyo juego consiste en enlazar una bola en un tallo, con habilidad y puntería puede lograrse. Existen de diferentes tamaños, colores y materiales. Pueden Realizarse diferentes trucos y se lleva una puntuación de acuerdo con la cantidad de veces que se enlacen los elementos.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación: El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.</p> <p>10. Juego tradicional: Son aquellos que han pasado de generación en generación, mediante tradición oral, que comprenden la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de expresiones de juego, juegos infantiles, deportes, así como las competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y grupos. Son espacios de socialización y de reconstrucción permanente del tejido social que habilitan la comunicación e identidad generacional y contribuyen a la resolución simbólica de tensiones y conflictos sociales. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.</p> <p>11. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI): Es el conjunto de representaciones relevantes del Patrimonio Cultural Inmaterial incorporado a un catálogo especial mediante acto administrativo del Ministerio de Cultura. La inclusión en la LRPCI tiene como condición la elaboración de un plan especial de salvaguarda (PES), el cual es un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones, incorporando los costos económicos que la elaboración de dicho PES requiera.</p> <p>12. Trompo: Es un instrumento de madera, pasta u otros materiales, al cual se enrolla una cuerda para lanzarlo y que gire en su punta metálica. Según sea la habilidad de los jugadores, se desarrollarán distintos trucos mientras el trompo gira.</p> <p>13. Yoyo: Instrumento compuesto por un par de discos que pueden ser de madera, pasta u otros materiales, unidos con una ranura en medio, a ella se le pasa un cordel o cuerda y se enrolla. El juego consiste en dejar caer el yoyo con fuerza y así conseguir que suba y baje por la cuerda. Una vez se desarrolla la habilidad de hacer subir y bajar el yoyo existen una gran cantidad de trucos que pueden realizarse</p> <p>7. Coca o Balero: Instrumento que puede ser de madera, pasta u otros materiales, cuyo juego consiste en enlazar una bola en un tallo, con habilidad y puntería puede lograrse. Existen de diferentes tamaños, colores y materiales. Pueden Realizarse diferentes trucos y se lleva una puntuación de acuerdo con la cantidad de veces que se enlacen los elementos.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Para el caso de los pueblos indígenas, entiéndase también juego tradicional como práctica ancestral; entendida esta última como toda habilidad o experiencia vivencial única y natural propia o apropiada, que tiene como fin la transmisión de conocimientos mediante la enseñanza de las destrezas necesarias que facilitan relacionamiento de los seres humanos con su entorno en condición de armonía y equilibrio.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 7°. Autorizaciones Presupuestales. Autorízase al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas por la presente ley, con el fin de garantizar los recursos necesarios para los fines de la misma, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 397 de 1997.</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda.</p> <p>Parágrafo 1°. La destinación de las apropiaciones presupuestales mencionadas tendrá como fin la ejecución de las siguientes acciones e intervenciones de interés social y de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de las manifestaciones culturales relacionadas con la práctica de los juegos tradicionales mencionados en la presente ley u otros que considere el Ministerio. 2. Promocionar los juegos tradicionales buscando fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales. 3. Promover la investigación, historia y difusión de los juegos tradicionales, propendiendo porque perduren en el tiempo y continúen su transmisión de generación en generación. 4. Desarrollar y apoyar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales de juegos tradicionales. <p>Parágrafo 2°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Autorizaciones Presupuestales. Autorízase al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas por la presente ley, con el fin de garantizar los recursos necesarios para los fines de la misma, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 397 de 1997.</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda.</p> <p>Parágrafo 1°. La destinación de las apropiaciones presupuestales mencionadas tendrá como fin la ejecución de las siguientes acciones e intervenciones de interés social y de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de las manifestaciones culturales relacionadas con la práctica de los juegos tradicionales mencionados en la presente ley u otros que considere el Ministerio. 2. Promocionar los juegos tradicionales buscando fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales. 3. Promover la investigación, historia y difusión de los juegos tradicionales, propendiendo porque perduren en el tiempo y continúen su transmisión de generación en generación. 4. Desarrollar y apoyar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales de juegos tradicionales. <p>Parágrafo 2°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. Promoción. La Nación a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional, apoyarán la práctica de los juegos tradicionales señalados en la presente ley, impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, como mecanismo de protección y salvaguarda de las tradiciones de nuestro país.</p>	<p>Artículo 8°. Promoción. Autorícese a la Nación a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional, a apoyar la práctica de los juegos tradicionales señalados en la presente ley, impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, como mecanismo de protección y salvaguarda de las tradiciones de nuestro país.</p>

De acuerdo a lo anterior, adiciónese al artículo 5° del texto aprobado en Comisión Sexta en primer debate el parágrafo primero.

Parágrafo 1°. Para el caso de los pueblos indígenas, entiéndase también juego tradicional como práctica ancestral; entendida esta última como toda habilidad o experiencia vivencial única y natural propia o apropiada, que tiene como fin la transmisión de conocimientos mediante la enseñanza de las destrezas necesarias que facilitan relacionamiento de los seres humanos con su entorno en condición de armonía y equilibrio.

Lo anterior con el fin de que sean tenidas en cuenta las prácticas ancestrales o juegos indígenas en las apropiaciones presupuestales de los diferentes ministerios y fomentar su práctica.

X. PROPOSICIÓN

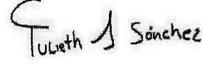
Por todas las consideraciones anteriores, presentamos ponencia positiva y solicitamos

a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 419 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se declara a los juegos tradicionales del Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*”

Atentamente,


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 15.


HERNANDO GONZALEZ
Honorable Representante a la Cámara
Cambio Radical
Departamento del Valle del Cauca


YULIETH SANCHEZ CARREÑO
Honorable Representante a la Cámara
Centro Democrático
Departamento Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
419 DE 2021 CÁMARA**

por medio del cual se declara a los juegos tradicionales, Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones culturales y deportivas de los juegos tradicionales del Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.

Artículo 2°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que se incluyan los juegos tradicionales del Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se desarrolle y se apruebe el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por juegos tradicionales, el trompo, el yoyo, la coca o balero y todos aquellos que el Ministerio de Cultura posteriormente considere pertinente incluir de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 3°. *Impulso.* Se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio del Deporte y con el Ministerio de Educación Nacional, para que, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones tradicionales del juego declaradas en la presente ley.

Artículo 4°. *Adhesión de otras expresiones.* El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Deporte, de acuerdo con sus funciones Constitucionales y Legales, propenderán por la adhesión de otras expresiones de juegos tradicionales que puedan encontrarse en el país.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación:** El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales,

rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

2. **Juego tradicional:** Son aquellos que han pasado de generación en generación, mediante tradición oral, que comprenden la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de expresiones de juego, juegos infantiles, deportes, así como las competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y grupos. Son espacios de socialización y de reconstrucción permanente del tejido social que habilitan la comunicación e identidad generacional y contribuyen a la resolución simbólica de tensiones y conflictos sociales. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.
3. **Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI):** Es el conjunto de representaciones relevantes del Patrimonio Cultural Inmaterial incorporado a un catálogo especial mediante acto administrativo del Ministerio de Cultura. La inclusión en la LRPCI tiene como condición la elaboración de un plan especial de salvaguarda (PES), el cual es un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones, incorporando los costos económicos que la elaboración que dicho PES requiera.
4. **Trompo:** Es un instrumento de madera, pasta u otros materiales, al cual se enrolla una cuerda para lanzarlo y que gire en su punta metálica. Según sea la habilidad de los jugadores, se desarrollarán distintos trucos mientras el trompo gira.
5. **Yoyo:** Instrumento compuesto por un par de discos que pueden ser de madera, pasta u otros materiales, unidos con una ranura en medio, a ella se le pasa un cordel o cuerda y se enrolla. El juego consiste en dejar caer el yoyo con fuerza y así conseguir que suba y baje por la cuerda. Una vez se desarrolla la habilidad de hacer subir y bajar el yoyo existen una gran cantidad de trucos que pueden realizarse.
6. **Coca o Balero:** Instrumento que puede ser de madera, pasta u otros materiales, cuyo juego consiste en enlazar una bola

en un tallo, con habilidad y puntería puede lograrse. Existen de diferentes tamaños, colores y materiales. Pueden realizarse diferentes trucos y se lleva una puntuación de acuerdo con la cantidad de veces que se enlacen los elementos.

Parágrafo 1º. Para el caso de los pueblos indígenas, entiéndase también juego tradicional como práctica ancestral; entendida esta última como toda habilidad o experiencia vivencial única y natural propia o apropiada, que tiene como fin la transmisión de conocimientos mediante la enseñanza de las destrezas necesarias que facilitan relacionamiento de los seres humanos con su entorno en condición de armonía y equilibrio.

Artículo 6º. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial de los Juegos Tradicionales estará sometida a las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009, Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y las demás normas concordantes.

Artículo 7º. *Autorizaciones Presupuestales.* Autorízase al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas por la presente ley, con el fin de garantizar los recursos necesarios para los fines de la misma, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 397 de 1997. Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda.

Parágrafo 1º. La destinación de las apropiaciones presupuestales mencionadas tendrá como fin la ejecución de las siguientes acciones e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de las manifestaciones culturales relacionadas con la práctica de los juegos tradicionales mencionados en la presente ley u otros que considere el Ministerio.
2. Promocionar los juegos tradicionales buscando fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales.
3. Promover la investigación, historia y difusión de los juegos tradicionales, propendiendo porque perduren en el tiempo y continúen su transmisión de generación en generación.
4. Desarrollar y apoyar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales de juegos tradicionales.

Parágrafo 2º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se

incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

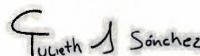
Parágrafo 3º. *Autorícese* al Gobierno nacional para *impulsar y apoyar* ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 8º. Promoción *Autorícese* a la Nación a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Educación Nacional, a apoyar la práctica de los juegos tradicionales señalados en la presente ley. En el marco de sus funciones, el Ministerio del Deporte impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, como mecanismo de protección y salvaguarda de las tradiciones de nuestro país.

Artículo 9º. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley empezará regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


HAIVER RINCÓN GUIPÉREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción Especial
CITREP 15.


HERNANDO GONZALEZ
Honorable Representante a la Cámara
Cambio Radical
Departamento del Valle del Cauca


YULIETH SÁNCHEZ

YULIETH SANCHEZ CARREÑO
Honorable Representante a la Cámara
Centro Democrático
Departamento Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 419 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LOS JUEGOS TRADICIONALES DEL TROMPO, EL YO-YO Y LA COCA O BALERO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los *Honorables Representantes* HAIVER RINCÓN (COORDINADOR PONENTE), HERNANDO GONZÁLEZ, YULIETH SÁNCHEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 394 / 31 de agosto de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1037 - Jueves, 8 de septiembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 028 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de hogares comunitarios de bienestar y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.	7
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 040 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Encuentro Nacional del Tiple de Envigado, Antioquia, y todas sus manifestaciones culturales.	13
Informe de ponencia para segundo debate, articulado al proyecto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 077 de 2021 Cámara, por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.....	17
Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley 149 de 2021, por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones	21
Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 419 de 2021 Cámara, por medio del cual se declara a los juegos tradicionales, Trompo, el Yoyo y la Coca o Balero como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.....	44